BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Viernes 22 de Enero de 1932

Año XL. — Núm. 11.300



Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°)

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Acuerdo modificando y creando nuevos gravámenes

Buenos Aires, Enero 19 de 1932.

Las perspectivas para las finanzas de la Nación en 1932, son graves, pero si se procede con energía y rapidez, se puede afirmar que el país cuenta con recursos suficientes para evitar los dos males que se exhiben como remedio: la emisión y la moratoria en el pago de la deuda externa.

Está en la tradición de nuestro país el haber cumplido con exactitud sus compromisos: norma tradicional que hay que conservar a toda costa, pues ella es el fundamento del crédito, y éste, a su vez, el instrumento indispensable a un gran país para acelerar su marcha económica.

No es solución decorosa para la República Argentina, dejar de pagar sus deudas rehuyendo un sacrificio impostergable que la Nación podrá y sabrá realizar.

La emisión es un error terrible del que salimos después de muchos años de experiencia dolorosa. — Si la emisión fuera el remedio de las crisis, no habría crisis duradera con un remedio tan a mano. — El mejoramiento de la economía mundial tiene que producirse inevitablemente. — Importa que nuestro país llegue a esa hora con su prestigio íntegro, para que le sea inmediatamente útil. — En previsión de ese momento es indispensable afrontar las dificultades con un plan financiero que incluya nuevas economías, creación y aumento de impuestos, reducción y consolidación de la parte más apremiante de la deuda flotante. — Estas medidas son previas a cualquier plan de saneamiento de la moneda y el crédito.

Al Gobierno Provisional le toca al dar término a sus tareas, resolver estos problemas que una larga acumulación de errores ha contribuído a acentuar. — Tiene que hacerlo ineludiblemente. — Cualquier indecisión, un mínimo retardo serían fatales, las cuentas atrasadas, los sueldos impagos, establecerían de hecho la moratoria y la emisión.

Las medidas de economía y los nuevos tributos vienen impuestos por las condiciones económicas del país y del exterior. — Mientras fué posible pensar en un mejoramiento inmediato de los precios de nuestros productos y de su colocación, y en una reacción de los mercados financieros, era humano el empleo de suaves medios de imposición, dentro de una economía estricta; pero, ante las perspectivas mundiales, conviene abandonar toda ilusión y proceder rápidamente a tomar medidas que eviten a la República males irreparables.

Por tales consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — En las fechas, condiciones y formas que establecen los capítulos del presente Acuerdo, **titulados:**

1—Impuesto de emergencia sobre los réditos.
2—Impuesto sobre los tabacos.
3—Impuesto sobre los fósforos.
4—Impuesto interno sobre la nafta.
5—Modificación de tasas en el impuesto a los perfumes y específicos. (1)
6—Impuesto interno sobre las cubiertas.
7—Impuesto sobre las películas cinematográficas.
8—Adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones.
9—Patentes.
10—Impuesto sobre movimiento de fondos con el exterior.
11—Modificaciones al impuesto de sellos.
12—Sobretasa a la contribución territorial.
13—Reformas al régimen fiscal de los seguros.
14—Tasas para análisis en las Oficinas Químicas Nacionales.
15—Derechos a pagar en el Registro de la Propiedad.
16—Tasas de autorización e inspección de sociedades anónimas.
17—Arancel de los Boletines Oficial y Judicial.
18—Arancel de la Escribanía General de Gobierno.
19—Tasas para pasaportes y otras documentaciones de identidad personal, se pagarán los impuestos y tasas que determinan, cuyo producido se computará en el cálculo de los recursos destinados a costear los gastos del Presupuesto del corriente año.

Art. 2.° — Por el Departamento de Hacienda, podrá decretarse la modificación de las fechas establecidas, si fuera menester.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. - Adolfo Bioy. — Francisco Medina. — Carlos Daireaux. — Pablo Calatayud. — David M. Arias.

IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LOS REDITOS

PRIMERA PARTE

Determinación de los réditos imponibles y tasas del gravamen

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Categoría, renta del suelo. —
Renta rural.
Renta urbana.
Deducciones.
Renta mínima de la tierra.

2a. Categoría, réditos de los capitales Mobiliarios.—

Tasa y percepción del gravamen.

3a. Categoría, réditos del comercio y la industria.—

Tasa del gravamen.

Determinación del beneficio neto imponible.
Beneficio neto presunto.
Pequeño comercio.

4a. Categoría, réditos del trabajo personal.—

Tasas del gravamen.

Sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones.
Entradas derivadas del ejercicio de una profesión u oficio.
Deducciones del rédito presunto.
Rédito presunto superior a $ 25.000 moneda nacional.

Impuesto global sobre los réditos.—

Tasa adicional progresiva.
Deducciones del rédito global.

(1) El impuesto a perfumes y específicos aparecerá en un próximo número del Boletín.

SEGUNDA PARTE

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Autoridades del Impuesto.
Responsables por el Impuesto.
Verificación de las declaraciones del contribuyente.
Penalidades.
Denunciantes.
Carácter confidencial de las informaciones del contribuyente.
Disposiciones complementarias y reglamentarias.
Disposiciones transitorias.

IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LOS REDITOS

PRIMERA PARTE

Determinación de los réditos imponibles y tasas del gravamen

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — A partir del 1.° de Enero de 1932, y por el término de cinco años, todos los réditos derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República: quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente disposición.

Art. 2.° — La percepción de este impuesto se efectuará en la misma fuente de los réditos, siempre que ello sea posible.

En los casos que no pueda aplicarse esta disposición, el pago de este impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país, o del representante, en su ausencia.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el representante en ausencia del contribuyente, el fisco fijará el lugar de pago.

Art. 3.° — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Art. 4.° — Quedan excluídos de este gravamen:

a) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos de naciones extranjeras, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos, a condición de reciprocidad.
b) Las ganancias que las sociedades cooperativas de consumo distribuyesen a sus asociados, proporcionalmente a las compras de los mismos, excluídas las utilidades por ventas realizadas a no asociados.
c) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público que no persiguiesen fines lucrativos; y los réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen totalmente al beneficio público.
d) Los aumentos de capital que no proviniesen de la acumulación de réditos.
e) Las indemnizaciones o premios pagados por las compañías de seguros.

1a. CATEGORIA, RENTA DEL SUELO

Renta rural.—

Art. 5.° — La renta de los inmuebles rurales queda gravada en la siguiente forma:

a) Cuando la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario, se pagará un impuesto de 6 por ciento sobre el importe de los arrendamientos devengados anualmente, previa las deducciones del artículo 7.°

Se presume que el monto total de los arrendamientos equivale, como mínimo, al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite establecido por el artículo 8.°

b) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal excediese de pesos 25.000 moneda nacional, se pagará un impuesto de 4 por ciento sobre su renta anual. — Con tal propósito, se presume que la renta anual equivale al 5 por ciento de la valuación fiscal de la tierra, salvo que el propietario demostrase que la renta no alcanza a la proporción precitada.
c) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario, y su valuación fiscal no excediese de pesos 25.000 moneda nacional, queda exenta del gravamen establecido en el inciso b).

Renta urbana.—

Art. 6.° — La renta de los inmuebles urbanos, queda gravada en la siguiente forma:

a) Cuando el propietario arrendase su inmueble pagará un impuesto de 6 por ciento sobre el importe de los alquileres devengados anualmente.

Se presume, que el monto total de los alquileres equivale como mínimo al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite establecido por el artículo 8.°

b) Cuando el propietario habitase su inmueble o lo emplease para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará un impuesto de 6 por ciento sobre la renta anual que se presume equivalente al 5 por ciento de la valuación fiscal del inmueble.

Deducciones.—

Art. 7.° — Antes de la liquidación del impuesto referido en los artículos 5.° y 6.°, el contribuyente podrá deducir del monto de la renta, los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre la tierra en cuestión, los impuestos o tasas que recayesen directamente sobre la misma y en el caso de edificios o construcciones urbanas, el porciento que determinará el fisco por concepto de gastos de mantenimiento del valor de los mismos.

Renta mínima de la tierra.—

Art. 8.° — A los fines de este impuesto, la renta rural o urbana no podrá en ningún caso resultar inferior al 1 o|o, de la valuación fiscal de la finca, una vez efectuadas, en la medida que fuese posible, las deducciones del artículo precedente.

Art. 9.° — El contribuyente de la Capital Federal y Territorios Nacionales podrá descontar, en cualquier caso, del impuesto a su renta correspondiente a 1932, el importe de la contribución de 2 por mil establecida con carácter adicional sobre el valor fiscal de la finca.

2.ª CATEGORIA, REDITOS DE LOS CAPITALES MOBILIARIOS

Tasa y percepción del gravamen.—

Art. 10. — Los réditos de los capitales mobiliarios quedan sujetos a un gravamen del 6 o|o, que se aplicará en la siguiente forma:

a) Los contribuyentes que percibiesen intereses de préstamos hipotecarios, o de cualquier título de renta fija, o de dinero o valores prestados a particulares; pagarán el gravamen susodicho, que se aplicará sin deducción alguna, sobre el monto global de tales intereses. Se excluye de esta disposición los intereses percibidos por los bancos de depósitos y descuentos cuyos beneficios netos están sujetos al gravamen de la categoría 3ra., salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos bancos.
b) Los comerciantes, bancos, y demás entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, quedan obligados a retener el monto de este gravamen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamos o depósitos a la vista o a plazos. La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados por los debentures o bonos emitidos por las mismas.

Se excluye de esta disposición los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional; y se excluye asimismo los intereses de cualquier índole pagados a los bancos de depósitos y descuentos.

3.ª CATEGORIA, REDITOS DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Tasa del gravamen.—

Art. 11. — Los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares de comercio, quedan sujetos a un impuesto de 5 o|o, sobre el monto de los mismos. A los fines de este artículo se considera como beneficio neto el obtenido durante el ejercicio completo. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1.° de Enero de 1932.

Determinación del beneficio neto imponible

Art. 12. — Para determinar el beneficio neto imponible se podrá deducir de las entradas brutas:

a) Los intereses de las deudas, salvo los correspondientes al capital invertido por el contribuyente en el negocio.
b) Los impuestos y tasas que recaen sobre el negocio, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluyan en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio.
c) Los castigos o amortizaciones efectuados en forma usual en los malos créditos y los bienes del negocio.
d) Todos los gastos ordinarios destinados a producir los beneficios en cuestión, salvo la remuneración y los gastos personales del contribuyente y su familia, la remuneración por cualquier concepto de los directores de las sociedades anónimas, y los gastos que aumenten el valor capital de los bienes del negocio.
e) Y eventualmente los daños extraordinarios sufridos por los bienes del negocio, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones.

Beneficio neto presunto.—

Art. 13. — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo precedente, la Dirección del Impuesto sobre los réditos, que se crea por el artículo 23, podrá determinar presuntivamente, cuando lo estime conveniente, el beneficio neto imponible, ya sea sobre la base del capital invertido, o del volumen del negocio, salvo prueba en contrario por el contribuyente.

Pequeño comercio.—

Art. 14. — En los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a $ 50.000 m|n., anuales, se presume que los beneficios netos equivalen al 10 o|o de ese volumen. En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fuesen réditos del trabajo.

4.ª CATEGORIA, REDITOS DEL TRABAJO PERSONAL

Tasas del gravamen.—

Art. 15. — Los réditos del trabajo, de acuerdo con las especificaciones de esta sección están sujetos a los gravámenes progresivos de la tabla número 1, que comienza con una tasa de 1|2 o|o, para un rédito mensual de $ 175 m|n. y termina con una tasa de 4 o|o, para los réditos mensuales de $ 2.000.— m|n. o más.

Sueldos, Salarios, Pensiones y Jubilaciones

Art. 16. — Las personas, comerciantes, o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, o cualquier otra remuneración de servicios personales, excluídos los descuentos para jubilaciones: quedan obligadas a deducir por cuenta del contribuyente, el impuesto del artículo anterior, al efectuar el pago de dichas remuneraciones.

Entradas derivadas del ejercicio de una profesión u oficio

Art. 17. — A los fines del artículo 15, se presume que el rédito de los contribuyentes que ejercen una profesión u oficio es desde 2 1|2, hasta 4 veces el alquiler que paga o que se les computa, de acuerdo con el artículo 5.º b), por el local de su trabajo y el de su casa-habitación, como se indica en la tabla número 2.

Art. 18. — Todo comerciante o entidad comercial civil, pública o privada, que pague a un profesional liberal una remuneración u honorario superior a $ 200.— m|n., que no estuviese comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, un impuesto de 4 por ciento.

El mismo descuento, se hará en las regulaciones judiciales de honorarios, en el momento de su pago.

Deducciones del rédito presunto.—

Art. 19. — Si el monto del rédito presunto, conforme al artículo 17, no excediese de $ 25.000.— m|n., por año y el contribuyente que ejerciese una profesión u oficio gozara además de réditos de ésta u otra categoría que ya hubieran pagado el impuesto en la fuente, se podrá efectuar las siguientes deducciones:

a) Del monto del impuesto a pagar sobre el rédito presunto, el impuesto que se hubiese descontado en la fuente al abonar al contribuyente sueldos o cualquier otra remuneración referida en los artículos 16 y 18.

b) Del rédito presunto, el importe de los otros réditos, excluídos los del párrafo anterior, que hubiesen pagado impuesto en la fuente.

Rédito presunto superior a $ 25.000 m|n.

Art. 20. — Si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17, excediese de $ 25.000 m|n., por año, se considerará dicho rédito como mínimo. En tal caso el contribuyente deberá manifestar sus entradas profesionales reales, al declarar su rédito global conforme al artículo 21.

IMPUESTO GLOBAL SOBRE LOS REDITOS

Tasa adicional progresiva.—

Art. 21. — Toda persona natural cuyos réditos en su conjunto sobrepasen de $ 25.000.— m|n. por año, está sujeta a un gravamen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos además del impuesto que hubiese pagado por cada categoría de rédito, de acuerdo con la tabla N.º 3.

Deducciones del rédito global.—

Art. 22. — Del importe del rédito global imponible, podrán efectuarse las siguientes deducciones antes de liquidar el adicional del artículo anterior:

a) Los intereses que pagase sobre sus deudas el contribuyente, siempre que no los hubiese deducido de los réditos de cualquier categoría.

b) Las pérdidas que hubiese sufrido durante el año a que se refiere el impuesto, de alguna explotación comercial o industrial.

c) Los impuestos pagados o a pagar en el mismo año sobre los réditos de cualquier categoría que constituyen la renta global del contribuyente, y el impuesto global pagado el año anterior.

SEGUNDA PARTE

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Autoridades del Impuesto.—

Art. 23. — En las cuestiones atinentes a este Impuesto intervendrán las siguientes autoridades: una "Dirección del Impuesto sobre los Réditos", una Comisión Honoraria del Impuesto sobre los Réditos, y un "Tribunal Administrativo del Impuesto sobre los Réditos".

Art. 24. — La Dirección del Impuesto tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción del gravamen sobre los contribuyentes.

Art. 25. — La Comisión Honoraria, compuesta de doce contribuyentes designados por decreto, tendrá las siguientes funciones: asesorar al Poder Ejecutivo en la reglamentación del impuesto; interpretar sus disposiciones en los casos generales; y evacuar las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones que suscite la aplicación del impuesto, mientras no sean materia de sumario, o las consultas que formule la Dirección del Impuesto.

Sus decisiones se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda, a raíz de la apelación de los contribuyentes, o a requerimiento de la Dirección del Impuesto.

La Comisión podrá proponer al Poder Ejecutivo modificaciones en la reglamentación y organización del impuesto.

Los miembros de la Comisión no podrán tener acceso en ningún caso a las informaciones confidenciales de los contribuyentes, o las de terceros que les afecten.

Art. 26. — El Tribunal Administrativo estará compuesto de tres miembros inamovibles, como los jueces, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Tribunal como única autoridad, entenderá en toda apelación de las resoluciones de la Dirección del Impuesto relativas a la determinación del rédito imponible de un contribuyente en particular, y al monto del impuesto exigido.

También se podrá apelar ante el Tribunal en el caso de multas aplicadas por la Dirección del Impuesto, siempre que ellas excedan de $ 200.— m|n. La opción de los interesados por la apelación ante el Tribunal, comportará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

Responsables por el Impuesto.—

Art. 27. — Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este impuesto los que están obligados a pagarlo al fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión con falsas declaraciones, documentos o anotaciones. Unos y otros son responsables asimismo, en cuanto a las penas pecuniarias y gastos del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 28. — Los representantes legales de las personas de existencia real o jurídica, en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de este impuesto, obligan a sus representados, los que son solidariamente responsables por las sanciones que correspondan.

Verificación de las declaraciones del contribuyente. —

Art. 29. — La Dirección del Impuesto, cuando lo juzgue necesario, podrá verificar lo manifestado o declarado por los contribuyentes, con las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. Igual medida podrá disponer con el que se ocultase o negase a declarar, o con los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos de un contribuyente.

Penalidades.—

Art. 30. — Los infractores a las disposiciones de este impuesto y a los reglamentos que dicte en adelante el P. E. sufrirán una multa de pesos 25.— a 2.000.— m|n.

Art. 31. — Cualquier falsa declaración o manifestación, acto u omisión, que tengan por mira defraudar el impuesto, serán penados con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Art. 32. — La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por empleados autorizados para ello serán reprimidas con una multa de $ 25.— a 500.— m|n.

Art. 33. — Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 1 y 1|2 por ciento mensual, sin necesidad de interpelación administrativa ni judicial, y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 34. — La acción para imponer multas y la acción para hacerlas cumplir una vez impuestas, se prescriben a los diez años.

Denunciantes.—

Art. 35. — Los denunciantes tienen derecho al 25 o|o de la multa que ingrese al fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado. No tendrán intervención alguna en el sumario, ni acceso a las informaciones del contribuyente.

Carácter confidencial de las informaciones del contribuyente.—

Art. 36. — Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección del Impuesto son estrictamente confidenciales. Los funcionarios y demás dependientes de la Dirección del Impuesto que las conociesen están obligados a mantener el más absoluto secreto, sin poder comunicarlas a persona alguna, salvo sus superiores jerárquicos de la Dirección del Impuesto.

La falta de cumplimiento de esta disposición hace pasible al que las cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.

Disposiciones complementarias y reglamentarias. —

Art. 37. — Por conducto del Departamento de Hacienda se designará una comisión con amplias facultades para proponer las disposiciones que complementen o reglamenten la presente, y las líneas generales de la organización de la Dirección del Impuesto, lo que entrará en vigencia si es aprobado por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias.—

Art. 38. — Hasta tanto no se determine los porcientos del producido del impuesto sobre los réditos que el Gobierno Nacional debe distribuir a las Provincias, no se aplicará el artículo 16.º a las entidades oficiales de las mismas.

TABLA I.

Gravamen sobre los réditos del trabajo personal

Rédito neto mensual $ m|n. (1)				Tasa por $ m|n. 100 de rédito	Gravamen por todo el rédito $ m|n.
De	175	a	199	0,500	0,87
,,	200	,,	224	0,520	1,04
,,	225	,,	249	0,540	1,21
,,	250	,,	274	0,560	1,40
,,	275	,,	299	0,589	1,62
,,	300	,,	324	0,621	1,86
,,	325	,,	349	0,654	2,13
,,	350	,,	374	0,688	2,41
,,	375	,,	399	0,718	2,69
,,	400	,,	424	0,750	3,00
,,	425	,,	449	0,813	3,46
,,	450	,,	474	0,875	3,94
,,	475	,,	499	0,938	4,45
,,	500	,,	549	1,000	5,00
,,	550	,,	599	1,250	6,87
,,	600	,,	649	1,500	9,00
,,	650	,,	699	1,687	10,96
,,	700	,,	749	1,875	13,12
,,	750	,,	799	2,062	15,46
,,	800	,,	849	2,250	18,00
,,	850	,,	899	2,375	20,19
,,	900	,,	949	2,500	22,50
,,	950	,,	999	2,625	24,94
,,	1000	,,	1099	2,750	27,50
,,	1100	,,	1199	2,937	32,31
,,	1200	,,	1299	3,125	37,50
,,	1300	,,	1399	3,312	43,06
,,	1400	,,	1499	3,437	48,12
,,	1500	,,	1599	3,562	53,43
,,	1600	,,	1699	3,687	58,99
,,	1700	,,	1799	3,812	64,80
,,	1800	,,	1899	3,875	69,75
,,	1900	,,	1999	3,937	74,80
,,	2000	y	más	4,000	80,00

(1) Al aplicar esta escala de réditos, no se considerará las fracciones menores de un peso.

TABLA II.

Renta presunta derivada del ejercicio de una profesión u oficio

Alquiler mensual $ m|n. (1)				N.º de veces	Renta mensual presunta $ m|n.	Gravamen anual $ m|n.
De	70	a	79	2,50	175	10,50
,,	80	,,	89	2,50	200	12,50
,,	90	,,	99	2,50	225	14,60
,,	100	,,	124	2,50	250	16,80
,,	125	,,	149	2,60	325	25,50
,,	150	,,	174	2,67	400	36,00
,,	175	,,	199	2,86	500	60,00
,,	200	,,	224	3,00	600	108,00
,,	225	,,	249	3,12	700	157,50
,,	250	,,	274	3,20	800	216,00
,,	275	,,	299	3,28	900	270,00
,,	300	,,	324	3,34	1000	330,00
,,	325	,,	349	3,39	1100	379,50
,,	350	,,	374	3,43	1200	450,00
,,	375	,,	399	3,47	1300	516,70
,,	400	,,	424	3,50	1400	577,40
,,	425	,,	449	3,65	1500	662,50
,,	450	,,	474	3,78	1700	777,60
,,	475	,,	499	3,90	1850	860,25
,,	500	y	más	4,00	2000	960,00

(1) Se obtiene multiplicando el alquiler mensual (primera columna) por el número de veces (segunda columna).

TABLA III.

Gravamen adicional sobre los réditos globales superiores a $ 25.000

Rédito global anual $ m|n.				Tasa adicional por m$n. 100 de rédito	Gravamen adicional por todo el rédito $ m|n.
De	25.000	a	29.999	0,50	125
,,	30.000	,,	34.999	0,75	225
,,	35.000	,,	39.999	1,—	350
,,	40.000	,,	44.999	1,25	500
,,	45.000	,,	49.999	1,50	675
,,	50.000	,,	54.999	1,75	875
,,	55.000	,,	59.999	2,00	1.100
,,	60.000	,,	64.999	2,25	1.350
,,	65.000	,,	69.999	2,50	1.625
,,	70.000	,,	74.999	2,75	1.925
,,	75.000	,,	79.999	3,00	2.250

" 80.000	" 84.999	3,20	2.560		" 160.000	" 169.999	5,82	9.312
" 85.000	" 89.999	3,40	2.890		" 170.000	" 179.999	6,02	10.234
" 90.000	" 94.999	3,60	3.240		" 180.000	" 189.999	6,20	11.160
" 95.000	" 99.999	3,80	3.610		" 190.000	" 199.999	6,35	12.065
" 100.000	" 109.999	4,00	4.000		" 200.000	" 209.999	6,50	13.000
" 110.000	" 119.999	4,40	4.840		" 210.000	" 219.999	6,60	13.860
" 120.000	" 129.999	4,80	5.760		" 220.000	" 229.999	6,70	14.740
" 130.000	" 139.999	5,12	6.656		" 230.000	" 239.999	6,80	15.640
" 140.000	" 149.999	5,37	7.518		" 240.000	" 249.999	6,90	16.560
" 150.000	" 159.999	5,62	8.430		" 250.000	y más	7,—	17.500

IMPUESTO SOBRE LOS TABACOS

Cigarrillos—

Artículo 1.°—Los cigarrillos cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

Los paquetes que se vendan hasta:

m$n. 0.10	incluso el impuesto	m$n. 0.0375
„ 0.15	„ „ „	„ 0.05
„ 0.20	„ „ „	„ 0.08
„ 0.25	„ „ „	„ 0.09
„ 0.30	„ „ „	„ 0.11
„ 0.45	„ „ „	„ 0.16
„ 0.60	„ „ „	„ 0.26
„ 1.00	„ „ „	„ 0.36
„ 1.25	„ „ „	„ 0.41

El paquete cuyo precio exceda de pesos 1.25 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará además por cada pesos 0.10 moneda nacional de precio, un derecho de pesos moneda nacional 0.05, computándose enteras las fracciones de pesos 0.10 moneda nacional.

Art. 2.° — Limítase a quince gramos el peso neto de cada paquete y a doce el número de cigarrillos que él puede contener.

Para los cigarrillos de importación se tolerarán paquetes de más de doce cigarrillos, considerándose cada quince gramos de peso neto o fracción excedente, un paquete, y se cobrará el impuesto fraccionando el precio en la misma forma, a menos que al precio total de venta del paquete le corresponda un impuesto mayor, según la escala, en cuyo caso se lo liquidará sobre el precio total de venta.

Art. 3.° —Durante el año 1932, todos los paquetes de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia, tendrán un aumento de cinco centavos ($ 0.05 m|n.), en el precio de venta al público, que no se tomará en cuenta para aplicar el impuesto permanente que fija la escala del artículo 1.°; pero abonarán un impuesto nacional de cuatro y medio centavos ($ 0.045 m|n.). — Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo los cigarrillos cuyo precio de venta al consumidor no exceda de diez centavos moneda nacional ($ 0.10 m|n.).

Art. 4.° — En los cigarrillos importados el aumento de precio de pesos 0.05 moneda nacional, y el impuesto adicional de pesos 0.045 moneda nacional, se aplicarán a cada 15 gramos o fracción del peso neto del paquete.

Art. 5.° — Podrán venderse cigarrillos de fabricación nacional a quince centavos ($ 0.15 m|n.) al público, sin el impuesto adicional fijado en el artículo anterior de cuatro y medio centavos ($ 0.045 m|n.). En tal caso pagarán como impuesto permanente $ 0.065 m|n.

Art. 6.° — Estos impuestos serán aplicados a partir del 25 del corriente. — Mientras la Casa de Moneda no provea las estampillas necesarias, se reconoce como valor legal a las estampillas de impuestos internos, que están en poder de los importadores y fabricantes, el siguiente:

Las de $ moneda nacional 0.025 el de $ moneda nacional 0.0375
Las de $ moneda nacional 0.05 el de $ moneda nacional 0.095
Las de $ moneda nacional 0.07 el de $ moneda nacional 0.125
Las de $ moneda nacional 0.08 el de $ moneda nacional 0.135
Las de $ moneda nacional 0.10 el de $ moneda nacional 0.155
Las de $ moneda nacional 0.15 el de $ moneda nacional 0.205
Las de $ moneda nacional 0.25 el de $ moneda nacional 0.305
Las de $ moneda nacional 0.35 el de $ moneda nacional 0.405
Las de $ moneda nacional 0.40 el de $ moneda nacional 0.455

Cigarros—

Art. 7.° — Cada paquete que contenga hasta dos cigarros de un peso no mayor de 4 kgs. 200 el millar y que se venda hasta pesos 0.05 moneda nacional, el paquete, incluso el impuesto, pagará pesos 0.015 moneda nacional.

Cada paquete que contenga más de dos cigarros y no más de cinco, de un peso no mayor de 4 kgs. 200 y que se venda hasta pesos 0.10 moneda nacional el paquete, incluso el impuesto, pagará pesos 0.03 moneda nacional.

Fuera de estas condiciones se aplicará el impuesto en la siguiente forma:

Cada cigarro que se venda hasta pesos 0.05 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.015, quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de estos cigarros podrá exceder de 7 kgs. neto.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.10, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.03.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.15, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.045.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.20, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.0575.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.25, incluso el impuesto, pagará pesos 0.08.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.30, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.125.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.35, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.145.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.40, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.165.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.50, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.21.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.60, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.25.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.70, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.29.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.80, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.33.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 0.90, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.37.

Cada cigarro que se venda hasta pesos moneda nacional 1.00, incluso el impuesto, pagará pesos moneda nacional 0.41.

El cigarro cuyo precio de venta exceda de $ 1.00 m|n., incluso el impuesto, pagará $ 0.04 por cada $ 0.10 m|n. o fracción.

Tabacos—

Art. 8.° — Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizado (rapé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta m$n. 3.50 el kilo inclusive el impuesto	$ 1.60 el kg.
" " 4.50 " " " " "	„ 2.20 " "
" " 6.00 " " " " "	„ 2.80 " "
" " 12.00 " " " " "	„ 6.50 " "
" " 24.00 " " " " "	„ 10.50 " "
Aquellos cuyo precio exceda de $ 24.00 m|n., inclusive el impuesto, pagarán	„ 16.00 " "

Art. 9.° — El día 24 del corriente, la Administración General de Impuestos Internos procederá a tomar las existencias de los distintos valores fiscales para cigarrillos que posean los fabricantes, importadores y mayoristas, estén o no adheridos a la mercadería. — Liquidado el mayor valor que les reconoce el artículo 6.°, la Administración lo notificará inmediatamente a los poseedores, exigiéndoles una letra por su importe, con vencimiento a los sesenta días.

Art. 10. — La Administración General de Impuestos Internos suministrará sin cargo el número suficiente de estampillas de comprobación para adherir a las mercaderías que hayan pagado el impuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 11. — Se procederá igualmente con los cigarros y tabacos, pudiendo el Ministerio de Hacienda, disponer otra forma de estampillado complementario.

Art. 12.—Los cigarros y cigarrillos de tabaco y los tabacos preparados con substancias medicinales, que se les atribuya cualidades curativas o preventivas de enfermedades o efectos de cualquier otra especie, pagarán por impuestos internos únicamente los fijados en este título.

Art. 13. — Fíjase un plazo de 120 días a partir de la fecha en que la Administración General de Impuestos Internos provea a los importadores y fabricantes, de estampillas con el valor total del impuesto, para que todas las existencias comerciales en poder de los minoristas tengan adherido el total del impuesto establecido en estas disposiciones. Los que no cumplan dicha obligación serán considerados en fraude, a los efectos de las penalidades que fija la Ley número 3764.

Art. 14. — Las marcas de cigarrillos o cigarros de cualquier procedencia que contengan cupones que den opción a sorteos de premios u obsequios o que reconozcan un valor de reintegro a las marquillas, o que devuelvan en cualquier forma al consumidor una parte del precio pagado, abonarán al fisco una sobretasa de dos centavos moneda nacional ($ m|n. 0.02), por paquete o cigarro cualquiera sea el precio de venta al consumidor.

Art. 15. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente que se pondrán en vigor a partir del 25 del corriente mes y año.

IMPUESTO SOBRE LOS FOSFOROS

Artículo 1.° — Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagarán un centavo y 3|4 moneda nacional por cada envase que contenga hasta 35 fósforos; y mayor impuesto a razón de un centavo y tres cuartos moneda nacional, por cada 35 fósforos o fracción de 35, si el contenido del envase supera a esta cantidad.

Art. 2.° — Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán un centavo y 3|4 moneda nacional por cada envase que contenga hasta 45 fósforos; y mayor impuesto, a razón de un centavo y 3|4 moneda nacional por cada 45 fósforos o fracción de 45, si el contenido del envase supera esa cantidad.

Art. 3.° — Los encendedores a nafta, piedra, mecha, o de cualquier otra clase que sustituya al fósforo, que se vendan hasta pesos 5 moneda nacional, pagarán tres pesos moneda nacional de impuesto; los que se vendan a mayor precio, pagarán seis pesos moneda nacional.

Art. 4.° — Los fabricantes o importadores empezarán a pagar estos impuestos desde el día 25 del corriente, incluyendo toda la mercadería que en esa fecha se encuentre en existencia.

Art. 5.° — Fíjase un plazo de noventa días para que las existencias comerciales tengan adherida la estampilla fiscal que corresponda a este impuesto.

Se incurrirá en fraude si al vencimiento de ese plazo, existiesen mercaderías que no hubiesen cumplido la disposición anterior.

Art. 6.° — Queda a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, todo lo relacionado con la recaudación e inspección de las industrias, comercios o personas afectadas por ellos, en la forma y modo que determinan las Leyes números 3764 y 11.252, sus reglamentos, y los que para la mejor ejecución de lo dispuesto en este título dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente.

IMPUESTO INTERNO SOBRE LA NAFTA

Artículo 1.° — A partir del día 20 del corriente las entidades y organizaciones comerciales distribuidoras de nafta, tanto las importadoras como las productoras, en general, abonarán la suma de tres centavos ($ 0.03) moneda nacional por cada litro de nafta entregado a la venta, sea al público directamente o por intermedio de revendedores, sin perjuicio de la sobretasa de dos centavos ($ 0.02) moneda nacional en vigor, para el fondo de caminos.

El impuesto será abonado por cada unidad cualquiera sea la forma del expendio (a granel, en latas, etc.), una sola vez, en todo el territorio de la República.

Art. 2.° — Las empresas distribuidoras de nafta a que se refiere el artículo anterior, harán efectivo el importe de este impuesto, depositándolo mensualmente en el Banco de la Nación Argentina, para la cuenta de la Administración General de Impuestos Internos, cuenta "Impuestos Internos sobre la nafta".

Impuestos internos sobre las cubiertas.—

Artículo 1.° — A partir de la fecha del presente Acuerdo, las cubiertas para neumáticos de carruajes locomóviles tanto de fabricación nacional como importadas, pagarán un impuesto interno de pesos 1.50 moneda nacional, por kilo.

Art. 2.° — El pago de este impuesto se hará por el expendio, entendiéndose por tal, toda salida de las cubiertas de fábrica o depósito fiscal.

La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador, y los asientos de sus libros comerciales, que exhibirá cada vez que se le exija.

Para la recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercios afectados por él, se aplicarán las disposiciones de la Ley número 3.764, sus reglamentos y los que en adelante se dicten.

Art. 3.° — Modifícase los aforos de las partidas 76, 363 y 2940 de la Tarifa de Avalúos, en la siguiente forma: Partida 76; caucho natural o nativo, aforo, kilo, pesos 0.125; partida 363: cubiertas, kilo, pesos 1.00; partida 2940, kilo, pesos 0.25.

Art. 4.° — Los artículos precedentemente aforados, tributarán los siguientes derechos: goma natural, 10 o|o; goma depurada o elástica, 20 por ciento; cubiertas, 25 por ciento.

Art. 5.° — Los aforos y derechos fijados en los artículos precedentes soportarán los recargos y adicionales en vigor.

Art. 6.° — La rebaja en los aforos de las cubiertas rige desde la fecha del presente Acuerdo. — Las modificaciones correspondientes a los productos de las partidas 76 y 2940 de la Tarifa de Avalúos, se pondrán en vigor a partir de la fecha en que se suprima el adicional de emergencia, de 10 por ciento, creado por el Decreto de 6 de Octubre último.

Impuestos sobre las películas cinematográficas.—

Artículo 1.°—Déjase sin efecto el Decreto N.° 57, de Abril 15 de 1931, sin perjuicio de la resolución que corresponda respecto de los balances presentados y a presentar por las empresas importadoras, distribuidoras de cintas cinematográficas acogidas al mismo.

Art. 2.° — A partir del día 20 del mes de la fecha, las cintas o películas para cinematógrafos, mudas o sonoras, serán despachadas por las Aduanas con el aforo señalado en la partida 3.567 de la Tarifa de Avalúos, con el derecho específico de o$s 15, por kilo, sin los recargos ni adicionales establecidos por los artículos 8 y 11 de la Ley 11.281, ni el fijado por el Decreto N.° 185, de 6 de Octubre ppdo.

Adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones.—

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1932, el impuesto adicional del 10 por ciento sobre el valor de tarifa de las importaciones que se aplica en virtud de lo dispuesto por Acuerdo General de Ministros de 6 de Octubre de 1931.

PATENTES

Artículo 1.° — Quedan gravados con el impuesto de patentes a que se refiere la Ley 11.288, los comercios, profesiones e industrias enumeradas en los siguientes incisos:

1.°	— Abastecedores	de $	200	a	5.000.—
2.°	— Academias de Corte y Confección	" "	50	"	200.—
3.°	— Academias de Chauffeurs	" "	50	"	500.—
4.°	— Academias de Bailes	" "	200	"	2.000.—
5.°	— Agencias de Viajes y Turismo	" "	500	"	3.000.—
6.°	— Agencias de Informes Comerciales y Bancarios	" "	200	"	10.000.—
7.°	— Agencias de Administración de propiedades	" "	200	"	5.000.—
8.°	— Agencias de Investigaciones Particulares	" "	300	"	10.000.—
9.°	— Agentes Comerciales o Financieros	" "	200	"	5.000.—
10.°	— Aguas Minerales y Productos Medicinales (ventas de)	" "	200	"	5.000.—
11.°	— Almacenes Navales, Artículos para Sports y Pesca	" "	100	"	5.000.—
12.°	— Artículos de Goma (venta en general)	" "	100	"	2.000.—
13.°	— Artículos rurales e Implementos Agrícolas	" "	100	"	1.000.—
14.°	— Alfombras y Muebles, limpieza y depósito	" "	100	"	1.000.—
15.°	— Artículos para limpieza y menaje	" "	50	"	2.000.—
16.°	— Artículos para juegos (fichas, naipes, etc.) venta o alquiler	" "	100	"	5.000.—
17.°	— Artículos para propaganda y reclame	" "	100	"	5.000.—
18.°	— Almacenes de música	" "	50	"	1.000.—
19.°	— Alquiler de trajes	" "	50	"	2.000.—
20.°	— Aparatos expendedores automáticos (explotación)	" "	50	"	2.000.—
21.°	— Apicultura y avicultura, venta de implementos	" "	50	"	500.—
22.°	— Artículos para filatélicos	" "	50	"	1.000.—
23.°	— Aserrín, depósito y venta	" "	50	"	300.—
24.°	— Alquiler o venta de máquinas, aparatos mecánicos	" "	50	"	5.000.—
25.°	— Balanceadores, liquidadores	" "	50	"	—
26.°	— Banquetes, lunchs, (empresas y comercios de)	" "	100	"	2.000.—
27.°	— Bastonerías y paragüerías	" "	50	"	2.000.—
28.°	— Bazares de menaje, cerámica, etc.	" "	50	"	5.000.—
29.°	— Bisuterías y fantasías	" "	100	"	5.000.—
30.°	— Bombonerías	" "	50	"	1.000.—
31.°	— Bordados y plegados, (casas de)	" "	50	"	600.—
32.°	— Casa de Compra-venta de ropa, muebles, alhajas y otros objetos usados exceptuando libros	" "	500	"	10.000.—
33.°	— Casas amuebladas y de hospedaje o pensión	" "	50	"	5.000.—
34.°	— Consignatarios, en general	" "	200	"	2.000.—
35.°	— Café, té y yerbas, manufactura o torrefacción	" "	50	"	3.000.—
36.°	— Comestibles y artículos de despensa, venta de	" "	50	"	2.000.—
37.°	— Cascos vacíos, bolsas, botellas y envases en general	" "	50	"	1.000.—
38.°	— Constructores	" "	50	"	2.000.—
39.°	— Carnicerías	" "	50	"	1.000.—
40.°	— Cocherías de alquiler, con servicios de pompas fúnebres	" "	200	"	8.000.—
41.°	— Colchonerías	" "	50	"	2.000.—
42.°	— Copias de planos a máquina	" "	50	"	500.—
43.°	— Carbonerías o depósito de leña	" "	50	"	1.000.—
44.°	— Chapas esmaltadas, bronce, etc., venta de	" "	50	"	1.000.—
45.°	— Rotisserías, fiambrerías	" "	50	"	2.000.—
46.°	— Discos, aparatos fonográficos, gramófonos, ortofónicas, radiofónicas o radiográficas, radiolas, etc., venta de	" "	50	"	2.000.—
47.°	— Droguerías y ventas en general de productos químicos y minerales	" "	150	"	6.000.—
48.°	— Empresas de lanchas, remolques y transportes de toda clase	" "	50	"	2.000.—
49.°	— Empresas de obras	" "	50	"	5.000.—
50.°	— Empresarios o promotores que cobrando entradas, realicen espectáculos públicos	" "	100	"	1.000.—
51.°	— Empresas limpiadoras y conservadoras de cloacas y casas enceradoras de pisos, muebles, etc.	" "	50	"	500.—
52.°	— Estaciones de servicio para automóviles	" "	50	"	1.000.—
53.°	— Estibadores, empresas de	" "	100	"	1.000.—
54.°	— Estudios cinematográficos, teatrales, etc.	" "	200	"	5.000.—
55.°	— Exportadores	" "	300	"	20.000.—
56.°	— Ferreterías	" "	50	"	5.000.—
57.°	— Florerías y jardines que vendan plantas, flores naturales y artificiales	" "	50	"	2.000.—
58.°	— Forrajes, depósito con venta de	" "	50	"	3.000.—
59.°	— Fotografía	" "	50	"	2.000.—
60.°	— Fruterías	" "	50	"	1.000.—
61.°	— Fábricas de gaseosas o bebidas sin alcohol	" "	200	"	20.000.—
62.°	— Herradores	" "	50	"	500.—
63.°	— Guías, publicación o editores de	" "	200	"	3.000.—
64.°	— Helados, refrescos o bebidas sin alcohol, etc., venta de	" "	50	"	1.500.—
65.°	— Heladeras, muebles de acero, mimbres, etc., venta de	" "	50	"	3.000.—
66.°	— Institutos de belleza	" "	100	"	5.000.—
67.°	— Imprentas	" "	50	"	1.000.—
68.°	— Instalaciones para negocio, venta de	" "	50	"	2.000.—
69.°	— Lapiderías o marmolerías	" "	50	"	5.000.—
70.°	— Instrumentos y artículos de óptica	" "	100	"	5.000.—
71.°	— Lavaderos de ropa	" "	100	"	1.000.—
72.°	— Legumbres, bulbos, etc., para semillas, venta de	" "	50	"	1.000.—
73.°	— Limpieza de cereales	" "	50	"	1.000.—
74.°	— Linotipias	" "	50	"	1.000.—
75.°	— Litografías y demás artes gráficas	" "	50	"	5.000.—
76.°	— Lonas, toldos, venta de	" "	50	"	2.000.—
77.°	— Mantequerías, queserías y artículos de granja en general	" "	50	"	1.000.—
78.°	— Maniquíes, venta de	" "	50	"	1.000.—
79.°	— Mapas, planos, venta u oficinas cartográficas	" "	50	"	2.000.—
80.°	— Manicuras, casas de	" "	50	"	1.000.—
81.°	— Martillero	" "	50	"	—
82.°	— Mercerías y tiendas de tejidos	" "	50	"	5.000.—
83.°	— Moliendas en general	" "	50	"	2.000.—
84.°	— Mueblerías	" "	50	"	6.000.—
85.°	— Nafta, aceite y materias lubrificantes, venta de	" "	50	"	10.000.—
86.°	— Neumáticos nuevos o usados	" "	50	"	2.000.—
87.°	— Pajarerías	" "	50	"	2.000.—
88.°	— Papelerías y cartonerías	" "	50	"	1.000.—
89.°	— Peluquerías en general, sin venta de perfume	" "	50	"	1.500.—
90.°	— Peritos navales, tasadores, etc.	" "	50	"	—
91.°	— Profesiones liberales	" "	50	"	—
92.°	— Proveedurías en general	" "	200	"	5.000.—
93.°	— Panaderías, pastelerías y facturerías	" "	50	"	1.000.—
94.°	— Pastas alimenticias, venta de	" "	50	"	1.000.—
95.°	— Pescaderías	" "	50	"	1.000.—
96.°	— Pianos, pianolas, etc., venta de	" "	50	"	1.000.—
97.°	— Posadas	" "	50	"	5.000.—
98.°	— Papeles, depósitos o compra-ventas	" "	50	"	1.000.—
99.°	— Relojerías	" "	100	"	2.000.—
100.°	— Remates ferias	" "	100	"	5.000.—
101.°	— Studs	" "	100	"	5.000.—
102.°	— Salones para lustrar calzado	" "	50	"	500.—
103.°	— Santerías, cererías y venta de artículos para el culto	" "	100	"	1.000.—
104.°	— Sucursal de empresas telegráficas	" "	100	"	—
105.°	— Sucursal de empresas de pompas fúnebres	" "	100	"	—
106.°	— Salones para fiestas, alquiler de	" "	100	"	2.000.—
107.°	— Tintorerías	" "	50	"	5.000.—
108.°	— Traductores	" "	50	"	—
109.°	— Trapos, depósito con venta	" "	50	"	500.—
110.°	— Utilería teatral, alquiler o venta	" "	100	"	3.000.—
111.°	— Venta de animales	" "	50	"	2.000.—
112.°	— Venta de calzado en general	" "	50	"	3.000.—
113.°	— Venta de artículos para hombre, señoras o niños	" "	50	"	500.—
114.°	— Venta de fornituras para joyeros y relojeros	" "	200	"	5.000.—
115.°	— Venta de motocicletas y accesorios	" "	200	"	5.000.—
116.°	— Yerbas medicinales, venta de	" "	50	"	3.000.—
117.°	— Sociedades anónimas	" "	500	"	15.000.—
118.°	— Casa de confecciones	" "	50	"	3.000.—

Art. 2.° — Todo negocio, comercio o profesión no especificado en la enumeración precedente, se clasificará por analogía.

Art. 3.° — Las profesiones cuyo ejercicio ante la ley sólo puede reconocerse mediante la posesión del título habilitante y cuya actividad esté gravada con una patente anual, sólo pagará ésta cuando su desempeño sea público. — A este efecto el Ministerio de Hacienda reglamentará la forma en que se realizarán las verificaciones del caso.

Art. 4.° — Las patentes clasificadas en los números 10°, 12°, 13°, 15°, 27°, 36°, 45°, 60°, 64°, 77°, 85°, 86°, 94°, 112°, y 113°, en el presente, sólo se aplicarán cuando el comerciante no explote otra actividad semejante, a la que corresponda patente mayor.

Art. 5.° — Quedan subsistentes las disposiciones en vigor que no estén expresamente modificadas en el presente Capítulo.

IMPUESTO SOBRE MOVIMIENTO DE FONDOS CON EL EXTERIOR

Artículo 1°. — El impuesto de sellos sobre las operaciones que se especifican más abajo, se pagará a partir del 1°. de Febrero de 1932, conforme a las siguientes disposiciones:

Categoría N°. 1.—

Las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior, o una venta de divisas: abonarán 1|4 por ciento sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación.

Este impuesto será pagado por los compradores y percibido por el Banco vendedor.

Categoría N°. 2.—

Los giros, órdenes de pagos postales y telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos de una cuenta a otra de distinto titular, librado desde el exterior en pesos moneda nacional, o en monedas extranjeras: abonarán el 1 por mil, aun cuando los beneficiarios en esas operaciones, sean la casa matriz, sucursales o agencias de los dadores de la orden o libradores del giro.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios y percibido por el Banco pagador.

Categoría N°. 3.—

Los giros, transferencias por carta y telegráficas sobre el exterior, que un Banco venda a otro, domiciliado en la República Argentina: abonará el 1 por mil, salvo que la operación se realice entre la casa matriz y sucursales, o entre sucursales de una misma institución, y ambas partes contratantes estén domiciliadas en la República Argentina, en cuyos casos, no habrá aplicación de impuesto.

Este impuesto será pagado por el Banco comprador y percibido por el Banco vendedor.

Categoría N°. 4.—

Las letras de cambio, giros, transferencias postales y telegráficas, que los exportadores o cualquier otra persona o firma libradora, que no sea Banco, venda a los Bancos: abonarán el 1 por mil.

Este impuesto será pagado por los vendedores y percibido por el Banco comprador.

Categoría N°. 5.—

Los arbitrajes, que los Bancos realicen con sus corresponsales del exterior: no abonarán impuesto alguno, siempre que se trate de una moneda extranjera, contra otra moneda extranjera.

Categoría N°. 6.—

Los documentos provenientes del exterior, para su cobro en la República Argentina, sean letras de cambio, pagarés, cheques, facturas y documentos de embarque para entregar contra pago: abonarán 1|4 por ciento sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado el tipo de cambio que en el día en que se reciben tales documentos rija en el Banco encargado del cobro; o en el Banco de la Nación Argentina, si el cobro se encomendase a una persona o firma. El impuesto sobre tales documentos, debe aplicarse antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Este impuesto será pagado por el remitente de los documentos o el dador de la orden y percibido por el Banco encargado del cobro.

El giro, la orden de pago postal y telegráfica, la autorización para debitar en cuenta, o el acreditamiento en cuenta, motivados por la entrega del importe cobrado en tales circunstancias: no pagan impuesto.

Los mismos documentos, provenientes del exterior simplemente para su tránsito, siempre que no impliquen orden de cobro a una persona o firma radicada en la República Argentina: no pagarán impuesto alguno.

Categoría N.° 7.—

Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican dos operaciones de compra-venta simultánea, de una misma cantidad y distintos plazos, contratados entre Bancos radicados en el país con firmas comerciales del país o del extranjero, y|o Bancos del país o del exterior, estarán sujetas al impuesto de tres cuartos por mil por cada parte. Las renovaciones se considerarán operaciones nuevas, al efecto de este impuesto.

Art. 2°. — Los impuestos sobre operaciones de cambio, serán como mínimo de pesos 0.10 moneda nacional.

Art. 3°. — El impuesto sobre las cartas de crédito y los créditos simples y documentarios, se cobrará únicamente sobre los importes utilizados y en el momento de la liquidación de los respectivos pagos en pesos moneda nacional.

Art. 4°. — Los Bancos que actúen como miembros de las Cámaras Compensadoras, establecidas en el país, son las únicas instituciones autorizadas y obligadas a percibir los impuestos determinados precedentemente. Deberán dejar constancia de su cobro en los documentos respectivos con estos datos: nombre de la institución, fecha del cobro y cantidad percibida. La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá facultar a otras instituciones bancarias, para seguir igual procedimiento en el cobro del impuesto, oyendo previamente al Banco de la Nación Argentina.

Las sumas que los Bancos perciban por este concepto, deberán ser pagadas mensualmente, bajo declaración jurada, a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. La declaración jurada, especificará, por totales, la suma que corresponda a cada una de las categorías.

Art. 5°. — Cuando una operación de cambio, se realice sin la intervención de Banco autorizado a percibir el impuesto, el documento justificativo del giro, letra de cambio, recibo, orden de pago, cobro, u otro cualquiera, deberá llevar adherido el impuesto que le corresponda, en estampillas fiscales, debidamente inutilizadas por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, o por las oficinas habilitadas para ello.

Art. 6°. — El impuesto se pagará por medio de la estampilla adherida al documento, salvo cuando corresponda cobrarlo a los Bancos autorizados por la Administración.

Los documentos expresados en moneda extranjera, pagarán el impuesto sobre el equivalente en pesos moneda nacional, al tipo de cambio del día en que se sella. No mediando la intervención de Bancos, se tomará la cotización de cierre del día anterior en el Banco de la Nación.

Art. 7.° — En las operaciones de compra-venta de divisas que se liquidasen por compensación, exacta o con diferencia, cada parte deberá pagar el impuesto de sello que le corresponda.

Art. 8.° — Las operaciones de compra o venta de divisas contratadas con los Bancos del país hasta el día 19 del corriente inclusive para ser liquidadas a partir del 1.° de Febrero próximo, tributarán el impuesto de sellos en las condiciones establecidas por la Ley N.° 11.290.

Art. 9.° — Los documentos que se hallen en infracción por no haber abonado en tiempo el impuesto establecido precedentemente, pagarán además del impuesto una multa equivalente al décuplo del mismo.

Art. 10. — Para el cumplimiento de estas disposiciones se aplicará la Ley N.° 11.290, en lo que sea pertinente.

MODIFICACION EN LAS TASAS DE SELLADO

Artículo 1°. — A partir del 1°. de Febrero de 1932, el sellado de los documentos y operaciones que se indican, se pagará en la siguiente forma:

a) Corresponde el sello de un peso con cincuenta centavos, a:
   1°. — Cada foja de las copias de documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso con cincuenta centavos.
   2°. — Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los Secretarios de Juzgados.
   3°. — Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente a los Jueces, Cámaras de Apelaciones y Suprema Corte.

b) Todo boleto de compra-venta de cereales, oleaginosos y sus derivados, que constituyan contratos a plazo, abonarán por cada parte, sobre el importe real de la transacción, seis por diez mil sobre las operaciones realizadas.

c) Corresponde el sello de cinco pesos, a la primera foja de los pedidos de apelación de los autos o sentencias judiciales, con excepción de aquellas que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, las que pagará el sellado de un peso cincuenta centavos moneda nacional.

SOBRETASA A LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

Artículo 1.° — Durante el año 1932, la contribución territorial sancionada por la Ley N.° 11.285, se pagará con una sobretasa de 2 o|oo (dos por mil anual) del importe de la valuación.

Art. 2.°— Esta sobretasa se abonará entre el día 15 de febrero y el 31 de marzo del año 1932.

La contribución general de 6 o|oo (seis por mil) deberá hacerse efectiva en las fechas ya establecidas.

Art. 3.° — Las propiedades que tengan una valuación no mayor de cinco mil pesos moneda nacional, están exentas de toda sobretasa.

Art. 4.° — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos publicará en diarios de la Capital Federal y los Territorios Nacionales, avisos con el texto de lo resuelto los que servirán de única notificación.

Art. 5.° — Para el cumplimiento del presente Capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 11.285 y su decreto reglamentario, que no se opongan expresamente.

Art. 6.° — El importe de esta sobretasa podrá deducirse íntegramente del monto del gravamen a pagar con respecto a la 1.ª Categoría del Impuesto de emergencia sobre los réditos.

REFORMAS AL REGIMEN FISCAL DE LOS SEGUROS

I. — IMPUESTOS

Impuesto sobre los seguros contratados en el extranjero

Artículo 1.° — Los seguros sobre personas, bienes, cosas, muebles, inmuebles o semovientes que se encuentran en la República o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país y que no hayan sido declarados a la Administración General de Impuestos Internos por sus representantes pagarán el impuesto siguiente:

a) 7 o|o sobre las primas de seguros generales; 2 o|o sobre las primas de vida.

b) En relación al valor asegurado, por plazo no mayor de diez años pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República, a saber:

Hasta un valor de m$n. 1.000	..	m$n. 0.15
De más de m$n. 1.000 hasta m$n.	2.000	„ 0.30
„ „ „ „ 2.000 „ „	3.000	„ 0.45
„ „ „ „ 3.000 „ „	4.000	„ 0.60
„ „ „ „ 4.000 „ „	5.000	„ 0.75
„ „ „ „ 5.000 „ „	10.000	„ 1.50
„ „ „ „ 10.000 „ „	15.000	„ 2.25
„ „ „ „ 15.000 „ „	20.000	„ 3.—

y así sucesivamente en igual proporción a razón de $ 0.75 por cada $ 5.000 o fracción.

Cuando los plazos sean mayores de diez años, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un valor de m$n. 1.000	..	m$n. 0.50
De más de m$n. 1.000 hasta m$n.	2.000	„ 1.—
„ „ „ „ 2.000 „ „	3.000	„ 1.50
„ „ „ „ 3.000 „ „	4.000	„ 2.—
„ „ „ „ 4.000 „ „	5.000	„ 2.50
„ „ „ „ 5.000 „ „	10.000	„ 5.—
„ „ „ „ 10.000 a razón de	uno por mil o fracción de mil.	

Art. 2.° — Cada póliza pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración General de Impuestos Internos, con indicación del domicilio del beneficiario, que comunicará de inmediato, cada vez que lo cambie.

Art. 3.° — Los seguros agrícolas están exentos de impuesto.

Art. 4.° — Cuando el asegurado exhiba la póliza con el sellado que determina el artículo 40 de la Ley 11.290, no abonará el impuesto sobre los valores asegurados, a que se refiere el punto b) del artículo 1.°

En caso contrario, lo hará efectivo conjuntamente con la primera entrega que corresponda en concepto del punto a) del mismo artículo.

Art. 5.° — El asegurado que omitiera el cumplimiento de sus obligaciones, será pasible de las penalidades fijadas por la Ley N.° 3764.

Art. 6.° — Si el asegurador establece en el país un representante, en la forma que legalmente corresponda, queda a cargo exclusivo de dicho representante el pago del impuesto de todos los seguros hechos por aquél, independientemente de los demás requisitos que deba cumplir; y los asegurados por su representada quedan exentos de las obligaciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 2.°, 4.° y 5.°

Aplicación del impuesto de seguro a las Compañías de Capitalización

Art. 7.° — Las Compañías Capitalizadoras o de Ahorros que emiten certificados o títulos de ahorro, reconociendo a favor de los depositantes, suscriptores o derechohabientes, conjunta o independientemente del interés, un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, pagarán el mismo impuesto que establece el artículo 18 de la Ley N.° 11.252, estando obligadas a cumplir las mismas disposiciones legales y reglamentarias que correspondan a las Compañías de Seguros, como tributarias del impuesto interno.

Art. 8.° — Las Compañías Capitalizadoras o de Ahorros, comprendidas en el artículo anterior, no abonarán el impuesto de sellado de dos por mil sobre los depósitos de ahorro que satisfagan el impuesto fijado en el artículo 3.°, del Acuerdo General de Ministros, de agosto 4 de 1931.

II. — INVERSION DE RESERVAS O DEPOSITOS EN TITULOS NACIONALES.

Depósitos de garantía de las compañías extranjeras

Art. 9.° — Cada compañía extranjera de seguros o reaseguros, depositará en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación las siguientes cantidades en títulos de la Deuda Pública Nacional:

1.° — 600.000 pesos moneda nacional, las que operen en el riesgo de incendios o en un solo riesgo.

2.° — 250.000 pesos moneda nacional, por cada uno de los otros riesgos que aseguren.

Art. 10. — Para completar las cantidades fijadas precedentemente, dichas compañías, adquirirán en el Ministerio de Hacienda títulos de la Deuda Pública, al tipo corriente en plaza, depositando su importe en una cuenta especial denominada: "Amortización crédito Baring Brothers y Cía., £ 1.250.000", que abrirá el Banco de la Nación.

Art. 11. — La diferencia entre el depósito de garantía que tienen constituído las Compañías actualmente en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación y el que aquí se establece, la cubrirán en la siguiente forma:

20 o|o el 10 de Febrero de 1932.
20 o|o el 10 de Abril de 1932.
20 o|o el 10 de Mayo de 1932.
20 o|o el 10 de Junio de 1932.
20 o|o el 10 de Julio de 1932.

Inversión en Títulos Nacionales, del 10 por ciento de las Reservas de las Compañías Nacionales de Seguros.

Art. 12. — Las Compañías de Seguros Nacionales tendrán el diez por ciento de sus reservas matemáticas o legales invertidas en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Art. 13. — Para cumplir lo dispuesto precedentemente, en relación a las reservas legales y matemáticas que actualmente poseen las Compañías, se fija el siguiente plazo: tendrán invertido el dos y medio por ciento el 30 de junio próximo, el cinco por ciento el 31 de diciembre del corriente año; el siete y medio por ciento el 30 de junio del año 1933 y el diez por ciento el 31 de diciembre del mismo.

Hasta tanto las Compañías satisfagan esta obligación, deberán invertir el cincuenta por ciento de las reservas matemáticas y legales de los seguros que constituyan en adelante, en títulos de la Deuda Pública Nacional, que adquirirán en el Ministerio de Hacienda al tipo corriente en plaza.

Depósitos de las Compañías de Capitalización

Art. 14. — Las Sociedades de Capitalización, que además del interés reconocen a favor de los depositantes o suscriptores de sus certificados o títulos un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, están obligadas a invertir el 40 o|o de los depósitos o recaudaciones en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Para cumplir lo dispuesto precedentemente, en relación a los depósitos o recaudaciones efectuados hasta la fecha, se fija el siguiente plazo: el diez por ciento estará invertido el 30 de junio próximo; el 20 o|o el 31 de diciembre del corriente año; el 30 o|o el 30 de junio de 1933 y el 40 o|o el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 15. — Se considera título de la Deuda Pública Nacional, las letras de tesorería suscriptas por el Gobierno para cancelación del préstamo Brown Brothers, vencido el 1.° de octubre de 1931.

Disposiciones generales

Art. 16. — Queda a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, todo lo relacionado con la recaudación de estos impuestos y la fiscalización e inspección de las compañías, sociedades o personas, afectadas por ellos o por las obligaciones que sin importar tributo les comprendan, en la forma y modo que determinan las Leyes números 3764 y 11.252, sus reglamentos, y los que para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Título, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente, que se pondrán en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

DERECHOS A PAGAR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° — La percepción de los derechos que se devenguen por las operaciones del Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales, estará sujeta a las siguientes disposiciones.

Art. 2.° — Por cada inscripción de títulos, actos y contratos, especificados en los cinco primeros incisos del artículo 226 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, incluyéndose las operaciones que la inscripción requiera se cobrará el siguiente derecho:

a) Si el valor del título, acto o contrato, fuese menor a $ 5.000 moneda nacional, abonará $ 5, y cuando exceda de $ 5.000 a pesos 100.000 moneda nacional, abonará el 1 o|oo, y cuando excediera de esta cantidad, abonará el 1|2 o|oo sobre la suma superior a $ 100.000 moneda nacional, tomándose como enteras las fracciones de mil.

Art. 3.° — Los derechos se calcularán sobre la suma del valor efectivo, computadas las cantidades a plazo o condición de todas las operaciones comprendidas en el acto o contrato, o de los inmuebles, derechos reales y obligaciones a que se refiera el juicio, y cuya inscripción se solicite.

En los casos previstos por el artículo 8 de la Ley 11.287, los valores se determinarán en la forma que el mismo establece.

Art. 4.° — Exceptúanse las inscripciones de las operaciones hipotecarias que abonarán la mitad de los derechos establecidos para las inscripciones del artículo 2.°, en lo que exceda de pesos 5.000 moneda nacional.

Art. 5.° — Las inscripciones de embargos y de inhibiciones caducarán a los cinco años del día de su presentación al Registro de la Propiedad, si antes no hubiesen sido reinscriptas.

Para las inscripciones vigentes, el plazo de cinco años comenzará a vencer recién después de los ciento ochenta días de la fecha.

Art. 6.° — Se cobrará un derecho de veinticinco pesos por la inscripción en cada Registro de un acto o contrato que por su naturaleza no deba contener precio, o al cual no se le pueda asignar valor.

Art. 7.° — El mismo derecho fijado en el artículo 2.° se cobrará:

a) Por cada anotación preventiva.
b) Por el reconocimiento de contratos privados de locación y su inscripción contados sobre el importe total de la locación y si no se estableciera término, se computará el impuesto por cada dos años de plazo.

Art. 8.° — Cuando se toma razón de títulos o contratos que contengan algún gravamen, ya inscripto en el Registro respectivo, que el adquirente toma a su cargo, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 2.° para el contrato principal abonarán, un derecho de tres pesos por cada nota marginal que corresponda inscribir.

Art. 9.° — Cuando se inscriban divisiones de hipotecas que graven la totalidad de un inmueble, se pagarán los derechos que correspondan al valor de la nueva obligación, y un peso más por la nota que corresponda a cada lote.

Art. 10. — Por cada copia de anotación preventiva, se cobrará cinco pesos.

Art. 11. — Las anotaciones de embargos o inhibiciones de bienes abonarán los derechos con arreglo al monto que motiva el juicio, en la siguiente forma:

a) De $ 1 a 5.000 m|n., 5.—
b) De $ 5.001 en adelante, el 1 o|oo, tomándose como enteras las fracciones de mil.
c) Cuando en los oficios para anotar alguna inhibición no se hicieren constar los datos que individualicen a la persona inhibida, tales como los nombres y apellidos propios, claramente expuestos, nacionalidad, edad, estado civil y profesión, abonarán además de los derechos establecidos precedentemente un derecho suplementario de $ 50 m|n., por cada persona inhibida, siendo este derecho exclusivamente a cargo del peticionante de la inhibición.

Art. 12. — Se cobrará un derecho de tres pesos por las siguientes anotaciones:

a) Por el levantamiento de inhibición o embargo y anotaciones preventivas.
b) Por la aclaración de las inhibiciones ya anotadas.
c) Por cada nota marginal puesta en el libro del Registro de Propiedades o en el de Hipotecas o en el de Embargos o en el de Inhibiciones.
d) Por las cancelaciones sean parciales o totales, que extingan derechos reales inscriptos en el Registro.
e) Por toda nota de inscripción que se ponga en una segunda copia de documento ya inscripto en el Registro.
f) Por cada asiento en que se ponga constancia de una escritura destinada a rectificar un simple error que no altere lo substancial del acto.

Art. 13. — Por cada certificado de inscripción de propiedad, hipoteca, y demás gravámenes que soliciten los escribanos, sea cual fuere el valor de la operación y los nombres que contengan se cobrarán diez pesos moneda nacional.

Art. 14. — Igual derecho de diez pesos se cobrará cuando la certificación fuera ordenada por Juez y en el caso de no indicarse tomo y folio en que resulte la inscripción se cobrará el doble de esos derechos.

Art. 15. — Las ampliaciones de los certificados informados por el Registro abonarán dos pesos, siempre que se acompañare el certificado primitivo, de lo contrario, se cobrará como un certificado nuevo.

Art. 16.— Todos estos derechos serán abonados con los correspondientes valores fiscales repuestos en los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato que vaya a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

Art. 17. — Los escribanos expresarán al final de la solicitud de certificación, cerrándola con su firma sin dejar blanco, qué operaciones comprende el certificado, y el valor en letras de todas ellas y se consignarán en él "Concuerda" de los testimonios de escritura, en letras, transcribiéndolo en las solicitudes de inscripción, las operaciones a registrarse que encierren, la suma del valor de todos ellos, los números de entrada al Registro de los certificados que sirvieron para extenderlos y la cantidad de derechos arancelarios abonados por ellos.

En los mandamientos judiciales de certificación o inscripción, se expresará claramente en letras, bajo la responsabilidad del actuario, el valor de los inmuebles, derechos u obligaciones, motivo del juicio, expresando las zonas, tomos y folios de inscripción de los inmuebles y de los derechos reales cuyos títulos o datos obren en autos, o indicando las razones por las cuales no pueden consignarse. Los interesados deberán suministrar todos esos informes en los escritos en que pidan las diligencias.

Los derechos se abonarán previamente a la presentación de los documentos a la Mesa de Entradas del Registro, sin cuyo recaudo, éste no podrá recibirlos.

Si por causas circunstanciales, entraran documentos sin los derechos arancelarios completamente pagos, o disminuídos los valores en que los mismos deben consignarse, o sin los datos de zona, tomo y folio, o sin expresar justificadamente las causas de esta omisión, no tendrán derecho para pretender la preferencia del artículo 241 de la Ley número 1893.

Art. 18. — Las diligencias o inscripciones solicitadas por Agentes del fisco o que los jueces decreten de oficio, expresándolo así en los mandamientos respectivos, se practicarán libres del pago actual de derechos, sin perjuicio de que los paguen oportunamente quienes resulten obligados.

Art. 19. — Quedan exentos del pago de derechos arancelarios, las diligencias en los oficios judiciales, que hagan constar que se actúa con carta de pobreza o para excepciones militares.

Art. 20. — Los derechos fijados en el artículo segundo se cobrarán por cada inscripción de declaratoria de herederos o testamento, con respecto al dominio de los bienes inmuebles del causante, tomándose como base el valor establecido para el pago de la Contribución Territorial. — Para la inscripción de actos o contratos que no establezcan el monto de la operación se cobrará en la misma forma.

Art. 21. — La inscripción de inhibiciones por obligaciones contraídas después de noventa días de publicado el presente, sólo podrá decretarse por los Tribunales con los datos personales de los inhibidos, que indiquen, por lo menos, los nombres y apellidos propios claramente expuestos, nacionalidad, edad, estado, profesión y en su caso, matrícula de enrolamiento.

Los certificados con errores del Registro serán ampliados por éste, de oficio, sin cargo alguno, siempre que se reclame dentro del término de tres días, desde la fecha de su expedición. — Después de ese plazo sólo corresponderá sin cargo la corrección del error.

Art. 22. — Deróganse las disposiciones modificadas por el presente, que entrará en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

TASAS PARA ANALISIS EN LAS OFICINAS QUIMICAS NACIONALES

Artículo 1.° — Modifícanse las tasas establecidas por el artículo 2.° de la Ley N.° 11.245, en la siguiente forma:

Inc. 1.°) Vinos y bebidas fermentadas, por cada 5.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 2.°) Alcoholes, jarabes y bebidas sin alcohol, por cada 2.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 3.°) Vinos compuestos y bebidas alcohólicas, por cada 2.000 litros o fracción, pesos 5,—.
„ 4.°) Fideos, dulces, chocolates, bombones, frutas en aguardiente, pastas, harinas, cereales alimenticios, levaduras, quesos, especias, condimentos, achicoria por cada 1.000 kilos o fracción pesos 5.—.
„ 5.°) Kerosene, nafta y bencina, por cada 20.000 litros o fracción pesos 5,—.
„ 6.°) Petróleo bruto, aceites de esquistos, residuos de petróleo y gas-oil, por cada 20.000 kilogramos o fracción pesos 5,—.
„ 7.°) Todo otro producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta, requiera ser analizado, por cada 2.000 kilogramos o fracción pesos 5.—.
„ 8.°) Determinaciones parciales de los mismos, pesos 3.—.
„ 9.°) Todo pedido de rectificación que diere el mismo resultado que el del análisis primitivo, pesos 10,—.
„ 10) Análisis cualitativo de un producto industrial o natural, pesos 15,—.
„ 11) Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación, pesos 5,—.
„ 12) Análisis tipo para vinos, cervezas, bebidas alcohólicas, etc., pesos 15,—.

Art. 2.° — Los análisis que se practiquen después de vencido el plazo de 30 días fijado para su validez, en el caso de mercaderías perecederas, abonarán el derecho mínimo de $ 5 m|n.

Art. 3.° — Deróganse los artículos 25 y 26 del decreto de febrero 13 de 1924, reglamentario de la Ley 11.245.

Art. 4.°— El presente Capítulo se cumplirá a partir del 20 del corriente.

TASAS DE AUTORIZACION E INSPECCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 1.° — Las solicitudes de autorización de sociedades anónimas, con domicilio legal en jurisdicción nacional, deberán extenderse en un sellado de pesos 200.— Igual sellado pagarán las sociedades anónimas constituídas en el extranjero que soliciten del Poder Ejecutivo autorización para establecer en el país, agencia o sucursal de sus operaciones.

Art. 2.° — Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones de carácter civil, deberán extenderse en un sello de $ 100, con excepción de las de beneficencia y mutualistas, que deberán hacerlo en sellado de $ 50.— Igual sellado pagarán las asociaciones constituídas en el extranjero que soliciten autorización del Poder Ejecutivo para funcionar en el país.

Art. 3.° — Como derecho anual de inspección, las entidades reconocidas por el Poder Ejecutivo, así como las autorizadas para establecer en el país, sucursal o agencia de sus operaciones, y las inscriptas conforme a la Ley 8867, pagarán:

1) Sociedades anónimas que de acuerdo con las leyes, deben publicar sus balances anualmente, pesos 300.—.
2) Sociedades anónimas que deben publicar balances trimestrales, pesos 500
3) Sociedades anónimas que deben publicar balances mensuales, $ 700.—.
4) Asociaciones civiles, con excepción de las de beneficencia y mutualistas, pesos 200.—.
5) Asociaciones de beneficencia y mutualistas, pesos 100.—.

Art. 4.° — El derecho determinado en el artículo anterior, deberá satisfacerse en las oficinas de la Inspección General de Justicia, en el mes de Enero del año a que corresponda, en papel sellado que se inutilizará con la transcripción del nombre de la entidad, fecha de pago, año a que corresponde y firma del Jefe de la Mesa de Entradas.

Art. 5.° — Las entidades autorizadas durante el transcurso del año, pagarán dentro de los treinta días de la fecha del decreto de autorización, o de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, para las inscriptas conforme a la Ley 8867, el valor proporcional que corresponda al número de trimestres íntegros que falten para finalizar el año calendario, a contar de las citadas fechas de autorización e inscripción. Las fracciones menores de un trimestre no pagarán derecho alguno.

Art. 6.° — La Inspección General de Justicia percibirá los derechos fijados por el presente para gastos de inspección, depositándolos de inmediato en la Tesorería General.

Art. 7.° — No se dará curso a ninguna solicitud de las mencionadas en los artículos 1 y 2, si no se formulan en el sellado determinado en dichas disposiciones.

Art. 8.° — Las disposiciones precedentes regirán desde el 1.° de Enero de 1932.

ARANCEL DE LOS BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

BOLETIN OFICIAL

Artículo 1.° — A partir del 20 del corriente, se aplicarán para los avisos que se inserten en los Boletines Oficial y Judicial, las siguientes tarifas:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

(Las fracciones menores de diez palabras no se computan).

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán, además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página pesos 7, moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página, pesos 12 moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20,— moneda nacional.

Si ocupare más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

BOLETIN JUDICIAL

Por inserción de avisos o edictos se cobrará por publicación, considerándose que 25 palabras equivalen a un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras, pesos 1,— moneda nacional.

Cuando los edictos, estatutos o avisos ocupen una página o más durante 10 días o un período mayor de tiempo, se cobrará por cada publicación únicamente el siguiente derecho fijo:

Por la primera página . . $ 50.—
Por la segunda página . . . . „ 40.—
Por cada una de las subsiguientes . . . . „ 30.—

Debiendo contarse toda fracción como página entera.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20,— m|n., en los siguientes casos:

Solicitudes de registro, de ampliación de notificación; de sustitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— m|n., por centímetro y por columna.

SUSCRIPCIONES Y NUMEROS SUELTOS DE LOS BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

Art. 2.° — Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10 m|n
Número atrasado	„ 0.30 „
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60 „
Suscripción mensual	„ 2.30 „
Suscripción trimestral . .	„ 6.50 „
Suscripción semestral . .	„ 12.50 „
Suscripción anual	„ 24.— „

ARANCEL DE LA ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO

Artículo 1.° — Modifícase el Arancel que aplica la Escribanía General de Gobierno en la siguiente forma:

a) Por el otorgamiento de las escrituras y testimonios de transmisión de dominio de inmuebles o derechos reales cuyo valor sea hasta:

m$n. 10.000 . . .	m$n. 40
„ 50.000 . . .	„ 100
„ 100.000 . . .	„ 200
„ 250.000 . . .	„ 500
„ 500.000 . . .	„ 1.000

más de m$n. 500.000 el 2 % del valor.

b) Por las escrituras de concesiones o contratos de Ferrocarriles, ramales, etc., hasta:

50 kilómetros .	m$n. 125
100 ”	„ 250
250 ”	„ 600
500 ”	„ 1.200
750 ”	„ 1.500
1.000 ”	„ 2.000
excediendo de mil kilómetros	„ 2.500

c) Por las escrituras de contrato para construcciones, provisión de artículos, etc., se cobrará el 1½ % del valor del contrato.

d) Por las escrituras de concesiones de muelles, puertos, diques, fusiones de ferrocarriles u otras que no estén comprendidas en este arancel, se cobrará de acuerdo con el monto de los presupuestos o su importancia y valor equivalente, el 2 %.

e) Por las escrituras de cancelación de tierras o saldos de precio, hasta:

$ m|n.	$ m|n.
20.000 hect. o 50.000 . . .	50
50.000 hect. o 200.000 . . .	100
Excediendo de estas cantidades	250

f) Por las escrituras de confirmación, rectificación, hipotecas, cambio de ubicación, protocolización de documentos o escrituras, etcétera, pesos 70 moneda nacional.

g) Por protestas o diligencias de notificación, $ 30 m|n.

h) Por protestos de letras por tierras u otros, $ 10 m|n.

i) Por cada cargo en las solicitudes mineras, $ 3 m|n.

j) Por cada hoja de los testimonios solicitados por particulares, $ 2 m|n.

k) Los sellos, derechos de certificado, de inscripción, etc., serán de cuenta del particular, a excepción de las escrituras de expropiación.

Art. 2.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que expresamente se modifican por el presente que se pondrán en vigor a partir del 1.° de Febrero del corriente año.

TASAS PARA PASAPORTES Y OTRAS DOCUMENTACIONES DE IDENTIDAD PERSONAL

Artículo 1.° — Autorízase a la Prefectura General de Policía de la Capital, a cobrar, para cubrir el costo de los documentos que se indica, los siguientes derechos:

Por cada pasaporte, $ 10 m|n.

Por cada cédula de identidad $ 5 m|n.

Por cada certificado de conducta para viajar, $ 2 m|n.

Por cada certificado de conducta para trabajar, $ 1 m|n.

Por cada identificación a domicilio para pasaporte, $ 25 m|n.

Por cada identificación a domicilio para cédula de identidad, $ 25 m|n.

Por cada identificación a domicilio para certificado de conducta para viajar, $ 5 m|n.

Prorrogando para el año 1932, el funcionamiento de la Comisión Reguladora de Gastos.

Buenos Aires, Enero 15 de 1932.

126. —

Considerando:

Que no han desaparecido las razones que dieron lugar al Acuerdo General de Ministros, de fecha 2 de junio último, creando una "Comisión Reguladora de Gastos", compuesta por delegados de todos los Ministerios a fin de establecer, mediante un estudio prolijo, la oportunidad de realizar erogaciones en momentos difíciles para las finanzas de la Nación;

Que el éxito obtenido por la Comisión de referencia, está demostrado en las cifras siguientes que comprenden el monto de los expedientes tratados desde su creación:

Gastos autorizados	$ 48.258.837.29
Gastos postergados	„ 22.838.897.89
Total	„ 71.097.735.18

Que conviene prorrogar para el próximo ejercicio el funcionamiento de la citada comisión, visto que los resultados obtenidos responden a los fines de su creación, contribuyendo por un medio eficaz a la realización de economías en los gastos y a la generalización en toda la Administración Nacional de esos principios;

Por estas consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase para el año 1932, el funcionamiento de la Comisión Reguladora de Gastos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo General de Ministros, de 2 de junio de 1931.

Art. 2.° — Salvo las autorizaciones restrictivas para la ejecución de gastos de carácter urgente que puedan efectuar los Ministerios de Guerra y Marina y el de Obras Públicas, en casos debidamente justificados, ninguna repartición de la Administración Nacional podrá realizar gastos, que no tengan la previa autorización de la Comisión Reguladora de Gastos.

Art. 3.° — Los delegados que intervengan en la consideración de expedientes de gastos a realizarse, darán cuenta por separado al Ministerio correspondiente de la falta de autorización previa en los gasto realizados y que no justifiquen un carácter de excepción por su índole.

Art. 4.° — Cada Departamento podrá nombrar más de un delegado a la Comisión Reguladora de Gastos, que actuarán separadamente con los designados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU. — **Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Pablo Calatayud. — David M. Arias. — Adolfo Bioy. — Carlos Daireaux. — Francisco Medina.**

Hacienda, Ministerio. — Adquiriendo a la firma Guillermo Padilla Ltda. S. A., la cantidad de 400.000 litros de metileno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

79. — Exp. 2721-H-1931. — 929-V. — Vistas estas actuaciones referentes a la provisión de 400.000 litros de metileno, de acuerdo a la licitación pública, realizada el 4 del corriente mes, en virtud de lo dispuesto por la resolución del Ministerio de Hacienda, número 740-V, de Octubre 28 ppdo., y

Considerando:

Que como consta en el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación, se han presentado tres propuestas, de las que resulta más conveniente la de la Sociedad Anónima Guillermo Padilla Ltda., que ofrece realizar el suministro al precio de 0,1985 de dólar americano, el litro, en las condiciones estipuladas en la mencionada resolución del Departamento de Hacienda.

Que por lo tanto y atento a lo informado precedentemente por la Contaduría General, corresponde adjudicar dicha provisión a la firma mencionada,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la propuesta de la Sociedad Anónima Guillermo Padilla Ltda., para proveer la cantidad de (400.000) cuatrocientos mil litros de metileno, en las condiciones estipuladas en el pliego respectivo al precio de (0,1985) mil novecientos ochenta y cinco diez milésimos de dólar americano, el litro, convertible a moneda nacional en la forma que determina el apartado 2.° de la precitada resolución de Octubre 28 próximo pasado.

Art. 2.° — Notifíquese a dicha firma, a todos los efectos del caso y para que complete el depósito de garantía correspondiente.

Art. 3.° — En caso de que el producto adquirido no se ajuste a las condiciones de composición química exigidas, será rechazado de inmediato, haciéndose efectiva la penalidad establecida en el pliego de condiciones de la licitación. — Igual temperamento se adoptará por la falta de cumplimiento a cualquiera de los demás requisitos determinados por el mismo pliego.

La Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, deberá efectuar los análisis correspondientes, cuyos certificados se agregarán a la factura del suministro.

Art. 4.° — El gasto autorizado por el presente Acuerdo se imputará a la cuenta especial "Adquisición de substancias desnaturalizantes de alcoholes", abierta por la Contaduría General en virtud del Acuerdo de fecha 24 de Marzo del año en curso.

El importe se determinará en las condiciones del apartado 2.° de la resolución del Ministerio de Hacienda número 710-V, de 28 de Octubre ppdo., mediante otra resolución del mismo Departamento.

Art. 5.° — Devuélvase a los interesados cuyas propuestas no son aceptadas, los recibos de depósito presentados.

Art. 6.° — Cumplido lo dispuesto en los artículos que preceden, pase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, para la celebración del contrato respectivo.

Art. 7.° — Tome nota la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — C. Daireaux. — Octavio S. Pico. — P. Calatayud. — A. Bioy.

Nicolás Sansoni. — No se le conceden facilidades para abonar una suma

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

80. — Exp. 3604-S-1931. — 22-V. — Visto que D. Nicolás Sansoni, se presenta solicitando se le acuerden facilidades para abonar la suma de pesos 1.052.20, que adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, en concepto de multa, por infracción a la Ley 11.252 y a la Reglamentación General, y

Considerando:

Que tratándose de la aplicación de una penalidad impuesta por infracción a las leyes impositivas, el Fisco no puede tomar en cuenta el sacrificio invocado por el interesado, ni las dificultades que puedan ocasionarle las consecuencias de la responsabilidad en que ha incurrido,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Roberta Quintana. — No se le acuerdan facilidades para abonar una multa

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

81. — Exp. 3602-Q-1931. — 23-V. — Visto que doña Roberta Quintana, se presenta solicitando le sean acordadas facilidades para abonar la cantidad de pesos 50 moneda nacional, que le ha sido impuesta por la Administración General de Impuestos Internos, en concepto de multa por infracción al artículo 67, título I de la Reglamentación General, y

Considerando:

Que el origen de la deuda en cuestión y la falta de relación existente entre el capital con que gira el negocio de la recurrente, pesos 8.000 m|n.), y el importe de la cantidad para cuyo pago se solicitan facilidades, aconsejan denegar el pedido interpuesto;

Que, por otra parte, tratándose de la aplicación de una penalidad, el Fisco no puede tomar en consideración el sacrificio invocado por la interesada, ni las dificultades que pueda ocasionarle,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Art. 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

S. A. de Seguros "Titania". — No se hace lugar al pedido de los fiadores de la misma en el sentido de que se les haga una quita del 75 por ciento de la suma que adeudan.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

82. — Exp. 2568-S-1931. — 24-V. — Visto que los señores Silvio M. Peri, Vicente T. Damonte, Francisco Riveira y Miguel R. Iguzquiza, se presentan solicitando se les haga una quita del 75 por ciento de la deuda de pesos 22.497.40 moneda nacional, contraída con el Fisco en su carácter de fiadores de la Sociedad Anónima de Seguros "Titania", que fuera condenada en su oportunidad, al pago de pesos 28.097.40 moneda nacional, en concepto de impuesto y multa por infracción a las leyes de impuestos internos, de la cual ha sido abonada la cantidad de pesos 5.600 moneda nacional, y

Considerando:

Que por resolución Ministerial número 1124-V, de Noviembre 21 de 1927, se acordó a la Compañía deudora, el pago de la suma de referencia, en diez cuotas mensuales, de pesos 2.800 hasta la total extinción de la deuda, debiendo ser la última cuota de pesos 2.897.40 moneda nacional, responsabilizándose los recurrentes en forma solidaria;

Que no habiendo los causantes dado cumplimiento a la obligación contraída para con el Fisco, demorando indefinidamente su cancelación por medio de la interposición de recursos y petitorios no fundados en razón legal alguna, corresponde denegar la quita solicitada,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración eGneral de Impuestos Internos para que dé cumplimiento a lo dispuesto por ella en Julio 1.° de 1929; y demás efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Domingo Vallacco. — No se le acuerdan facilidades para abonar una multa

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

83. — Exp. 3064-V-1931. — 25-V. — Visto que D. Domingo Vallacco, se presenta solicitando se le acuerden facilidades para abonar la suma de $ 144 moneda nacional, que adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, en concepto de multa, por infracción a la Ley número 11.252, y

Considerando:

Que el origen de la deuda en cuestión y la falta de relación existente entre el capital con que gira el negocio del recurrente, pesos 8.000 moneda nacional, y el importe de la cantidad cuyo pago se solicita efectuar en cuotas mensuales, aconsejan denegar el pedido interpuesto;

Que, por otra parte, tratándose de la aplicación de una penalidad, el Fisco no puede tomar en cuenta el sacrificio invocado por el interesado, ni las dificultades que pueda ocasionarle,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuesto Internos a sus efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Cristina S. de Amézaga. — Se le acuerdan nuevamente las facilidades de pago que se le concedieron por Decreto de Octubre 1.° de 1926 y que fueron dejadas sin efecto por el de Octubre 15 de 1931.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

84. — Exp. 2834-A-1931. — 26-V. — Visto que doña Cristina S. de Amézaga, se presenta solicitando reconsideración del Decreto 714-V, de Octubre 15 próximo pasado, por el cual se deja sin efecto las facilidades de pago otorgadas con anterioridad, por la suma de dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con veinte centavos (pesos 2.499.20 m|n.) moneda nacional, que adeuda al Fisco, por el concepto allí referido, y

Considerando:

Que si bien la recurrente ha dejado de abonar algunas cuotas conforme al plan de las facilidades de pago que tenía concedidas; admitiendo su escasez de recursos y la voluntad de satisfacer su deuda, puesta en evidencia en los numerosos pagos ya efectuados, puede, por excepción, restablecerse la forma que anteriormente le fué otorgada para cancelar su deuda;

Por tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el decreto cuya reconsideración se solicita.

Art. 2.° — Mantiénese las facilidades de pago acordadas por decreto de Octubre 1.° de 1926, sin que ello pueda ser considerado como precedente.

Art. 3.° — La causante se sujetará a todas las condiciones establecidas en el referido decreto, y la omisión en el pago de alguna de las cuotas venideras, será causa suficiente para dejar sin efecto las facilidades acordadas.

Art. 4.° — Publíquese, y vuelva a la Contaduría General a sus efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

José Rubio. — No se hace lugar a su pedido de que se le exima del pago de una multa o se le acuerden facilidades.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

85. — Exp. 3092-R-1931. — 27-V. — Visto que D. José Rubio, se presenta solicitando se le exima del pago o se le acuerden facilidades para abonar la suma de pesos 281, 65 moneda nacional, que en concepto de multa le ha sido aplicada por la Administración General de Impuestos Internos, por infracción al artículo 13 de la Ley 11.252, y

Considerando:

Que tratándose de una penalidad impuesta por infracción a las leyes impositivas, el Fisco no puede tomar en consideración el sacrificio invocado por el interesado, ni las dificultades que puedan ocasionarle las consecuencias de la responsabilidad en que ha incurrido.

Por tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Hacienda, Ministerio. — Denegando Exención de impuesto de sellado a los diplomas de los maestros, profesores, etc.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

86. — Exp. 2314-J-1931. — 28-V. — Vistas estas actuaciones en las que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, solicita se incluya en el capítulo de excepciones del Acuerdo de Agosto 4 ppdo., sobre modificación de las tasas de sellado, la exoneración en lo concerniente a los diplomas que se expiden a los profesores, maestros y subpreceptores de las Escuelas Normales y Jardín de Infantes, del impuesto determinado en el artículo 36, inciso 5.° de la Ley 11.290, modificado por el inciso c), artículo 12 del citado Acuerdo, y

Considerando:

Que la Ley 3786, que eximía de impuesto de sellos a los diplomas referidos, ha quedado derogado por la Ley 11.290 en vigor.

Que, por otra parte, al ser modificadas las tasas de sellos, por Acuerdo de Agosto 4 de 1931, el Ministerio iniciador de estas actuaciones, autorizó los aumentos decretados, entre los cuales se hallaba el impuesto referente a la foja en que se otorgue y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

Por tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para su conocimiento y demás efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Direccion de Justicia

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de Charata (Chaco). — Se nombra Juez titular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

34. — G. 40|932. — Visto el pedido formulado por la Gobernación del Chaco,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, titular, provisional, de Charata (Chaco), a don Ramón Valdez, en reemplazo de don Luis E. Cerda Salvatierra, cuya renuncia se acepta.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
Adolfo Bioy

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de Tricao Malal (Neuquén). — Nombrando Juez titular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

35. — G. 35. Vista la propuesta formulada por la Gobernación del Neuquén,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase, Juez de Paz y Encargado de Registro Civil, titular, de Tricao Malal (Neuquén), a don José M. Badié, con antigüedad del 30 de Diciembre de 1931.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
Adolfo Bioy

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de San Miguel (Pampa). — Nombrando Juez titular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

36. — G. 31. — Vista la propuesta formulada por la Gobernación de La Pampa Central,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, titular, de San Miguel (Pampa), a don Domingo G. Gallego, con anterioridad del 29 de Diciembre de 1931.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
Adolfo Bioy

"Unión Química Holando - Argentina, Sociedad Anónima Comercial e Industrial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

37. — U. 1|932. — Vistos el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad anónima "Unión Química Holando - Argentina Sociedad Anónima Comercial e Industrial", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, y que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por la recurrente, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad anónima "Unión Química Holando - Argentina Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 30 de Septiembre de 1931 y apruébase sus estatutos de fojas seis (6) a doce (12), con las modificaciones de fojas ochenta y siete (87) a noventa y una (91) y noventa y nueve (99).

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado, otórguese testimonio y archívese.

URIBURU
Adolfo Bioy

"Eminco, Empresa Industrial, Comercial, Sociedad Anónima". — Aprobando reformas de estatutos.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

38. — E. 1|932. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad "Eminco, Empresa Industrial - Comercial, Sociedad Anónima" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia: atento que esas reformas han sido sancionadas en asamblea debidamente celebrada y que se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, las reformas de fojas veintiocho vuelta (28 vta.) y veintinueve (29), introducidas en los estatutos de la sociedad "Eminco, Empresa Industrial - Comercial, Sociedad Anónima", por la asamblea relizada el 30 de Octubre de 1931.

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado, otórguese testimonio y archívese.

URIBURU
Adolfo Bioy

"Prudencia" Compañía de Seguros Generales. — Cambio de denominación

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

39. — P. 48|930. — Vistos: el pedido de aclaración del decreto de fecha 12 de Noviembre de 1931, (fojas 50), por el que se aprueban los nuevos estatutos de la sociedad anónima "Prudencia" Compañía de Seguros Generales, en razón de haberse omitido hacer constar la nueva denominación social, y de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — La sociedad anónima "Prudencia" Compañía de Seguros Generales, cuyos nuevos estatutos se aprobaron por decreto de 12 de Noviembre de 1931, se denominará en lo sucesivo, conforme al artículo 1.° de esos estatutos, fojas 26, "Prudencia" Compañía de Seguros.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, repóngase el sellado, otórguese testimonio y cumplidos los requisitos ordenados a fojas 50, archívese.

URIBURU
Adolfo Bioy

Ministerio de Agricultura

Decreto dictado en Acuerdo de Ministros, autorizando al Departamento de Agricultura para percibir e invertir la suma de $ 621.471.85 moneda nacional, que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales adeuda a la de Minas y Geología, en concepto de traspaso de los materiales de la zona de Plaza Huincul.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

1506. — Exp. 123.862-1931. — Visto este expediente (123862-1931), en el cual la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Departamento de Agricultura, manifiesta que se encuentra en condiciones de cancelar de inmediato la deuda de $ 621.471.85 moneda nacional, que tiene pendiente con la Dirección de Minas y Geología del citado Ministerio, en concepto de materiales recibidos de la misma en el año 1923, al efectuar esta última el traspaso de la zona petrolífera de Plaza Huincul, con motivo de la organización de la dependencia nombrada en primer término, y

Considerando:

Que para la mejor atención de los servicios a cargo de la Dirección General de Minas y Geología se hace necesario la reposición de los materiales entregados a la de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;

Atento a lo informado por la Dirección General de Administración del mismo Departamento,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase al Ministerio de Agricultura, para percibir de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la suma de seiscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y un pesos con ochenta y cinco centavos (pesos 621.471.85 m|n.) moneda nacional, que la misma adeuda a la de Minas y Geología, en concepto de materiales facilitados al efectuar el traspaso de la zona petrolífera de Plaza Huincul, facultándose igualmente al citado Departamento para que invierta el importe aludido en la reposición de materiales y adquisición de máquinas y aparatos necesarios para la atención de los servicios a cargo de la Dirección General de Minas y Geología.

Art. 2.° — Tómese nota, comuníquese, etc. y a sus efectos vuelva al Ministerio de Agricultura.

URIBURU. — D. M. Arias. — Adolfo Bioy. — C. Dalreaux. — Guillermo Rothe. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Francisco Medina. — P. Calatayud.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Irrigación. — Reconociendo de legítimo abono el importe de pesos 706.61 moneda nacional, a favor de Alejandro Reboyras.

Buenos Aires, Enero 9 de 1932.

3822. — Exp. 9464-C-1928. — Visto la imposibilidad de dar cumplimiento al decreto de fecha 20 de Julio de 1928, recaído en las presentes actuaciones, por el que se dispone se gire la suma de pesos 706.61 moneda nacional, que importa lo adeudado por el Gobierno Nacional, en el juicio instaurado contra don Alejandro Reboyras para la expropiación de una fracción de terreno de su propiedad, afectada por el canal principal de las obras de riego construídas en Santa Rosa; por encontrarse agotada la partida correspondiente,

Considerando:

Que no existiendo crédito alguno para atender el referido importe, de conformidad con lo dispuesto por decreto de Junio 10 de 1908 y atento la situación referida, corresponde remitir este expediente al Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, para que aportunamente recabe del H. Congreso los fondos necesarios; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Irrigación y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese de legítimo abono el importe de ($ 706.61 m|n.) setecientos seis pesos con sesenta y un centavos moneda nacional, a que se ha hecho referencia, a favor de don Alejandro Robeyras, por el concepto expresado y pase a la Contaduría General de la Nación para que efectúe la liquidación correspondiente.

Art. 2.° — Una vez efectuada la operación indicada y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase al Ministerio de Hacienda a los efectos expresados precedentemente.

Art. 3.° — Con antelación a los trámites ordenados, comuníquese y publíquese.

URIBURU
P. Calatayud

Administración de los Ferrocarriles del Estado. — Precios unitarios para adquisiciones directas de leña para zona del F. C. C. N. A. — Se fija.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

5823. — Exp. 29874-F-1931. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, solicita la aprobación de precios unitarios máximos que regirán durante el corriente año, para las compras directas de leña a objeto de satisfacer las necesidades del servicio en la red del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Teniendo en cuenta que, según manifiesta dicha Administración, los precios propuestos son inferiores en general, en pesos 2 por tonelada, con relación a los que regían para los años 1929 y 1930 y atento que en la adjudicación del tonelaje de leña a adquirirse se tendrá presente puntos convenientes de entrega y a la vez de recorrido y se considerarán, en lo posible, la situación de los pequeños productores,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase los siguientes precios unitarios máximos propuestos por la Administración de los Ferrocarriles del Estado para la compra de leña durante el año en curso:

ZONA OESTE

Balnearia — Alta Córdoba - San Juan - Catamarca—
Quebracho colorado, Tintitaco, Retamo: pesos 9.30;
Quebracho blanco puro: pesos 8.40;
Quebracho blanco, con 18 o|o de algarrobo, pesos 8.00.

La leña procedente de la zona de Catamarca a Superí, tendrá pesos 0.50 moneda nacional, de bonificación, por tonelada.

ZONA CENTRO

Sector - Bandera a las Cejas (Exe.)
Campana, pesos 11.—;
Media Campana, pesos 9.50;
Quebracho colorado, pesos 8.—;
Quebracho blanco, pesos 6.50;
Covil o mezcla, pesos 6.—.

Sector: Añatuya (Exe.) C. Gallo y Resistencia.—
Campana, pesos 10.—;
Media Campana, pesos 9.—;
Quebracho colorado, pesos 8.—;

ZONA NORTE

Las Cejas al Norte y Ramales.—
Campana, pesos 11.—;
Media Campana, pesos 9.50;
Quebracho colorado, pesos 8.—;
Quebracho blanco, pesos 6.50;
Covil o mezcla, pesos 6.—;

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Administración de los Ferrocarriles del Estado a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Concediendo permiso para residir en el extranjero, a diversos pensionistas ferroviarios.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3824. — Exp. 26.670-K-1931. — Visto que D. Juan Iriarte, en su carácter de apoderado de los pensionistas ferroviarios, doña Alicia M. de Kenny y de sus hijos Juan E., Alfredo S. e Lamael G. Kenny, solicita para los mismos una prórroga de dos años de permiso para residir en el extranjero, y

Considerando:

Que aunque los permisos de esta índole deben ser acordados por el Congreso, de acuerdo a lo dispuesto por la ley número 10.650, es de manifiesta equidad, en las circunstancias actuales, deferir como un caso especial a lo peticionado y con las salvedades que seguidamente se determinarán;

En tal virtud,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Concédese la autorización que se peticiona, quedando expresamente establecido que la misma no será susceptible de prórroga por parte del Poder Ejecutivo y que los efectos del presente cesarán una vez organizado el H. Congreso.

Art. 2.° — Publíquese, anótese y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Concediendo permiso para residir en el extranjero, a diversos jubilados ferroviarios.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3825. — Exp. 26.834-W-1931 y agregados. — Vistas las solicitudes que anteceden presentadas por varios jubilados ferroviarios, gestionando autorización para ausentarse temporalmente del país; y

Habiéndose comprobado el carácter que los recurrentes invocan con los informes precedentemente producidos por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios y atento lo manifestado por ésta en cada caso particular,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Concédese permiso para residir en el extranjero a los siguientes jubilados ferroviarios:

A don George Houston Wallace, por dos años.

A don Lorenzo Eduardo Audí, por dos años.

A don Antonio Lozzani, por un año, en concepto de prórroga.

A don George Edgar Aloysias Johnson, por dos años.

A don Santiago Del Amo, por dos años.

A don Constantino Paz, por dos años, en concepto de prórroga.

Art. 2.° — Publíquese, anótese y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, a sus efectos, la que deberá, además, exigir la reposición del sellado de ley en los casos que correspondan.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Central de Córdoba. — Estación Retiro Norte. — Transferencia de un galpón particular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3826. — Exp. 23.582-F-1928. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, se presenta solicitando se la autorice a transferir a los señores Juan Ottone e hijos, el galpón, que por resolución Ministerial de fecha 2 de Noviembre de 1928, se le permitió construir en la Estación Retiro Norte, a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo del señor Manuel Renalli, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, para transferir a favor de los señores Juan Ottone e hijos, el galpón de que se trata, en las mismas condiciones de precaridad, pago de impuestos, etc., que se establecieron én la resolución de fecha 2 de Noviembre de 1928.

Art. 2.º — Publíquese, y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Central Argentino. — Ramal de Cevil Pozo a La Ramada. — Construcción de un desvío muerto para servicio particular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3827. — Exp. 29.867-F-1931. — Vistas estas actuaciones en las que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, presenta para su aprobación el plano diagrama de señales, memoria descriptiva y presupuesto de acuerdo con los cuales ha llevado a cabo la construcción de un desvío muerto de 196 m., en el Km. 30,728,95, del ramal de Cevil Pozo a La Ramada;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto, manifiesta que del estudio practicado se desprende que el desvío de que se trata, responde única y exclusivamente a los intereses del señor Pedro Cossio, y que es solamente explotado por él, no formando parte, por lo tanto, de la playa de la Empresa, por cuya razón, aconseja se aprueben los documentos presentados, con excepción del presupuesto por tratarse de una obra destinada al servicio de un particular y con la salvedad de que en cuanto a la señalización deberá dotarse del indicador reglamentario al cambio de entrada.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase con la salvedad indicada por la Direc. General de Ferrocarriles, a que se ha hecho mención, el plano, diagrama de señales y la memoria descriptiva presentada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, relativos a la construcción del desvío de que se trata, cuya permanencia se autoriza con carácter precario y con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción, no será cargado bajo ningún concepto a la Cuenta Capital de la Empresa.

b) La Empresa recabará de los particulares o municipios, cuyas propiedades cruce con el desvío el permiso correspondiente.

c) Este desvío quedará sujeto a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.

d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material en el tráfico del desvío en el cual no podrá realizarse servicio público.

e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dicho desvío con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Santa Fe. — Estación Soledad. — Transferencia galpón particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3828. — Exp. 1160-F-1920. — Visto nuevamente este expediente, y

Resultando:

Que por resolución de fecha 9 de Febrero de 1920, se autorizó a la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, para que llevara a cabo, en la Estación Soledad, la construcción de un galpón de 24 m. por 15 m. por cuenta y para uso exclusivo de los sucesores de Eduardo Vionnet, el que posteriormente fué transferido a los señores Alisio Hnos.;

Que al presente, la citada Empresa, solicita la autorización correspondiente para transferir el galpón de que se trata a favor de la razón social Bunge y Born Ltda., y

Atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, para transferir a favor de la razón social Bunge y Born Limitada, el galpón de que se ha hecho referencia, en las mismas condiciones impuestas en la resolución de fecha 9 de Febrero de 1920 ya citada.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Central Argentino. — Estación Firmat. — Construcción de un desvío particular. — No se le permite a la Empresa a imputarlo a la Cuenta Capital.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3829. — Exp. 19.831-F-1931. — Visto nuevamente este expediente, y

Resultando:

Que por decreto de fecha Agosto 27 de 1931, se autorizó a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para que llevara a cabo en la Estación Firmat, del Ramal de Casilda a San Urbano, la construcción de un desvío de 310 metros, instalación de un elevador silos y dos básculas de 80.000 y 40.000 kilos de capacidad cada una, para pesar vagones y camiones respectivamente, obras éstas sujetas a las cláusulas que se imponen para todas las de uso particular entre las que figuran que, el importe de esa construcción no deberá ser cargado, bajo ningún concepto a la Cuenta Capital de la Empresa, y que en dicho desvío no podrá realizarse servicio público;

Que posteriormente la Empresa recurrente, argumentando de que el desvío construído mejora el tráfico ferroviario en general, solicita la autorización correspondiente para incluir el importe de la construcción del mismo en la Cuenta Capital;

Que por otra parte, la citada Empresa destaca la circunstancia de que el desvío de que se trata, está destinado a servir al elevador de la Cooperativa Agrícola, la cual agrupa a los productores de una vasta zona, recordando de que las mismas han sido consideradas como asociaciones de interés público, por lo que solicita que el desvío, siendo complemento del susodicho elevador, también sea considerado como obra de interés público, y

Teniendo en cuenta:

Que como lo manifienta la Dirección General de Ferrocarriles, tratándose de un desvío para uso exclusivo de una cooperativa agrícola, no corresponde que se cargue a la Cuenta Capital de la Empresa el importe de su construcción;

Que esta teoría concuerda en un todo con la sustentada por el señor Procurador del Tesoro, quién al dictaminar en un caso análogo expresó "Las obras que deben ir a la Cuenta Capital deben ser definitivas y permanentes y en ese concepto no pueden considerarse los desvíos particulares, desde que la existencia de estos depende de un interés privado";

Que, por otra parte, la imputación a la Cuenta Capital, como lo solicita la Empresa, no es procedente, desde el momento que ella no invierte suma alguna, en la construcción ni en la conservación del desvío, siendo la entidad constructora del elevador y sus obras complementarias la que corre con todos los gastos;

Por lo expuesto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — No hacer lugar a la reconsideración solicitada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, debiendo mantenerse en todas sus partes lo dispuesto en el decreto de fecha 27 de Agosto de 1931.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Administración de los Ferrocarriles del Estado. — Estación Las Breñas. — Transferencia galpón particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3830. — Exp. 7.772-F-1926. — Resultando de este expediente:

Que por decreto de fecha 7 de Junio de 1926, se autorizó a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para llevar a cabo la construcción de un galpón para el almacenamiento de cereales en la Estación Las Breñas, del Ferrocarril Central Norte Argentino, en un terreno arrendado por la citada Administración a solicitud, por cuenta y para uso exclusivo del señor Carlos H. Cawllin, y por decreto de fecha 29 de Noviembre de 1929, la transferencia del mismo, a favor de la Compañía Italo Argentina de Materiales Textiles;

Que al presente, la citada Administración, solicita se le autorice a transferir a favor de la Compañía General Fabril Financiera, el galpón de que se trata;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para transferir a favor de la Compañía General Fabril Financiera, el galpón a que se ha hecho referencia, en las mismas condiciones de precariedad, pago de impuestos, etc., que se establecieron oportunamente.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Ferrocarriles. — Reglamento General. — Se amplía artículo 367.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3831. — Exp. 20.848-FF-1931. — Vista la nota que precede en la que la Dirección General de Ferrocarriles, manifiesta:

Que con motivo de inumerables quejas interpuestas por el Centro de Consignatarios de Productos del País, contra la Empresa del Ferrocarril Oeste, por negarse esta a otorgarle una constancia escrita, del día y hora en que las consignaciones de hacienda han sido puestas a disposición de los cargadores, amparándose para ello en lo dispuesto por el artículo 285, del Reglamento General de Ferrocarriles, se ha producido una cuestión de intrepretación con la mencionada Empresa, pues ella sostiene que dicho artículo no rige para los transportes de hacienda, sino únicamente para los de mercaderías ordinaria, mientras que para aquéllas, son de aplicación los artículos 364 y 367, del citado reglamento que no menciona la obligación de otorgar esa constancia;

Que el Consejo de esta Dirección General, basándose en la interpretación jurídica existente (Código de Comercio, Ley 2873, Reglamento General y teoría del contrato de transporte, obligaciones de acarreador), ha resuelto, de acuerdo con las facultades que al efecto le confiere la Ley de la materia, los reclamos del Centro de Consignatarios, sosteniendo que el artículo 285 del Reglamento General de Ferrocarriles, es aplicable a todos los transportes, aclarando que los artículos 364 y 367 del mismo, no hacen más que ratificar y confirmar que las Empresas "deberán avisar a los consignatarios de la llegada" de las haciendas o vagones que las contienen;

Que en apoyo de sus tesis, y rebatiendo los argumentos de la Empresa, formulados en cada una de las quejas del Centro de Consignatarios, entiende esa Dirección que de la forma y modo como se han de enviar avisos, habla solamente el artículo 285, y como quiera que él trata de un punto fundamental en el contrato de transporte, o sea su terminación, no se concebiría semejante contradicción en el espíritu del legislador, si se admitiera un menor interés en la constancia de aquélla circunstancia, en el caso de los transportes de haciendas, cuando precisamente son mayores y más graves las consecuencias del incumplimiento del contrato;

Que por los fundamentos expuestos y con el fin de evitar que, en lo sucesivo pueda discutirse la obligación de las empresas de otorgar la constancia escrita a que se ha hecho referencia cuando se trata de transportes de hacienda, solicita se agregue al artículo 367, del Reglamento General, el párrafo pertinente que establezca dicha obligación;

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Agréguese al final del Art. 367, del Reglamento General de Ferrocarriles, el siguiente párrafo: "así como otorgarle la constancia escrita que prescribe el artículo 285, de ese Reglamento".

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Puentes y Caminos. — Aprobando temperamento adoptado con motivo arreglo camión al servicio obras camino de Posadas a Corpus, y aprobando gasto $ 258.55 m|n.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3832. — Exp. 28.873-P-1931. — Visto que la Dirección General de Puentes y Caminos, manifiesta que habiéndose ocasionado desperfectos en el camión "Chevrolet", de servicio en las obras del camino de Posadas a Corpus, tramo Santa Ana a San Ignacio, a cargo de la 13 Sección Posadas, procedió, a fin de no entorpecer los trabajos, a su reparación en los talleres de la mencionada Seccional, incurriendo en un gasto de $ 258.35 m|n., y;

De conformidad con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase el temperamento adoptado por la Dirección General de Puentes y Caminos, con respecto a la ejecución de los trabajos de reparación en el camión antes referido, como asimismo el gasto en que se ha incurrido por tal concepto de doscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 258.55 moneda nacional).

Art. 2.º — El importe del gasto de que se trata, se imputará al Anexo L, inciso 4.º, ítem 2, partida 169 del presupuesto de 1931.

Art. 3.º — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, fecho, vuelva a la de Puentes y Caminos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Puentes y Caminos. — No haciendo lugar pedido un mes de sueldo por cesantía, don Joaquín M. Goycoa.

Excmo. señor:

En numerosos casos análogos, ésta Procuración dió el siguiente dictamen:

La antigua Ley de Pensiones 2219, tenía previsto en el artículo 14, la situación del empleado cesante y determinaba que su sueldo correría hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

En la Ley 4349, y ulteriores que la modifican, sólo la 6007, prevé el caso de la cesantía de empleados por motivos de economía o por otras que no afecten a su conducta, y establece que tendrán derecho después de 10 años de servicios a reclamar la devolución del 5 o|o., descontado de sus sueldos, con el interés del 5 o|o capitalizado cada año.

Por consiguiente, no existe ahora disposición legal administrativa alguna que reconozca a favor del empleado, el mes de sueldo que reclama el recurrente, puesto que la Ley 2219, fué derogada expresamente por el artículo 65 de la Ley 4349.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1931. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Enero 13 de 1931.

3833. — Exp. 2.662-G-1931. — Visto lo actuado, y

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador del Tesoro, que corre a fojas 10 vta.,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Confírmase la resolución denegatoria dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º — Publíquese, notifíquese al recurrente y archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Obras Sanitarias de la Nación. — Cemento portland marca "Mitre". — Se aprueba con carácter definitivo.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

3834. — Exp. 37.953-O-1930. — Visto que los señores Heriot y Bolster, en representación de la Sociedad "Aberthaw y Bristol Channel Portland Cement Cº Limitada de Cardiff (Inglaterra), solicita la aprobación definitiva del cemento portland marca "Mitre", procedente de la citada fábrica;

Atento que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, manifiesta qué los diversos ensayos físicos y mecánicos y análisis químicos realizados de conformidad al pliego de condiciones, han dado resultado satisfactorio; como así también que se han presentado la documentación necesaria, por lo que estima puede acordarse la aprobación definitiva del cemento de que se trata,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase con carácter definitivo el cemento portland marca "Mitre", proveniente de la fábrica "Aberthaw y Bristol Channel Cement Cº. Ltda. de Cardiff (Inglaterra).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud.

Obras Sanitarias de la Nación. — Convenio con el Gobierno de la Intervención Nacional en la Provincia de Mendoza. — Provisión de agua a las Villas de San Martín, Junín y Rivadavia.

Entre el Sr. Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación Ingeniero D. Antonio Paitoví, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y por otra parte el señor Ministro de Industrias y Obras Públicas de la Intervención Nacional en Mendoza, D. Ricardo Videla, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, debidamente autorizado por decreto de fecha 15 de Septiembre de 1931, acuerdan en celebrar el presente convenio, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional de del de la Provincia.

1.º) Amplíase el presupuesto de las obras de provisión de agua potable en la Villa de San Martín (Provincia de Mendoza), en la suma de ($ 161.971.23 m.n. de c|l.), ciento setenta y un mil novecientos setenta y un pesos con veintitrés centavos moneda nacional de curso legal, a objeto de destinar este importe al pago de los aumentos imprevistos en el costo de la perforación del pozo perforación de un nuevo pozo, incluyendo cimentación y montaje de la maquinaria y casilla protectora en mampostería y mayor gasto no previsto para colocar en condiciones de funcionamiento el pozo existente, construído por la Dirección General de Minas y Geología, incluyendo la provisión, instalación y cimentación de la maquinaria y la correspondiente casilla de protección para bombas y motores.

2.º) El presente convenio forma parte integrante del anterior aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia de referencia, de conformidad con la Ley 813, de la Provincia, de fecha 7 de Junio de 1923, y promulgada el 9 de Junio del mismo año por el Poder Ejecutivo de la Provincia y por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, del 4 de Julio de 1923.

3.º) Queda también establecido que a fin de no alterar el régimen financiero dispuesto por la Ley 10.998, las tarifas a cobrar hasta tanto no se establezcan otras nuevas basadas sobre el mismo principio de las establecidas para la Villa de San Rafael (esto es, tomado como base el valor de los inmuebles y sus rentas y llenando los requisitos que imponen la 1ra. parte del artículo 7, de la Ley 10.998), serán las aprobadas juntamente con el convenio a que se refiere el artículo precedente.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — A. Paitoví. — Ricardo Videla.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3835. — Exp. 29.-O-1931. — Visto este expediente en el que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, solicita se autorice la ampliación delos presupuestos relativos a las Obras de Provisión de agua a las Villas de Rivadavia, Junín y San Martín, Prov. de Mendoza, que se ejecutan de acuerdo a las disposiciones de la Ley 10.998, toda vez que ha sido imposible terminar aquéllas con las cantidades asignadas en los presupuestos primitivos;

Teniendo en cuenta que estas cantidades, autorizadas por decreto de fecha Enero 25 de 1923, no alcanzan a cubrir los mayores gastos que demandará la terminación de los trabajos, con las ampliaciones que considera imprescindible la citada Repartición, todo lo cual hace elevar el costo corespondiente a un valor mayor que el previsto, aumentando éste en el 10 o|o, que prevée el artículo 2.º de yor que el previsto, aumentando éste en el 10 o|o, que prevée el artículo 2.º de los Convenios celebrados con el Gobierno de la Provincia de Mendoza;

Considerando además que, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 2.º "in fine", la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, en fecha 17 de Septiembre ppdo. ha suscripto con el Gobierno de la Intervención Nacional en la Provincia de Mendoza, el convenio ad-referéndum correspondiente, el cual fué aprobado, así como los respectivos presupuestos, por decreto del citado Gobierno de fecha 29 de Septiembre último;

Y atento a lo solicitado por la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase el convenio celebrado por la Repartición de referencia con el Gobierno de la Intervención Nacional, en la Provincia de Mendoza, así como los presupuestos que se adjuntan, relativos a las cantidades que es necesario invertir para la terminación de las obras de provisión de agua a las Villas de San Martín, Junín y Rivadavia, y que respectivamente asciendea a $ 161.971.23; 34.523.57 y 93.341.51 moneda nacional.

Art. 2.º — Autorízase a la Dirección de las Obras Sanitarias, a incluir en el plan de trabajos del Anexo L, del próximo Presupuesto, la suma de pesos 289.836.31 m|n., que importan los referidos presupuestos.

Art. 3.º — La citada Repartición, elevará nuevamente estas actuaciones a consideración del Ministerio, una vez que se hayan obtenido los recursos necesarios para la prosecución de las mencionadas obras.

Art. 4.º — Publíquese y vuelva a la Dirección de Obras Sanitarias, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Ferrocarril Pacífico. — Construcción de un empalme con desvío Km. 64|280 ramal a Villa Dolores. — Para servicio de un desvío particular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

9. — Exp. 11-F-1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, somete para su aprobación los planos números Gº 10.000, B. y C, Gº 5150 D. G., y la memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales, a solicitud, por cuenta y para uso exclusivo de los señores Biscay y Compañía, proyecta llevar a cabo la construcción de un empalme con el desvío Km. 64|280, del ramal a Villa Dolores;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase con carácter precario a la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, para que, de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban, lleve a cabo las obras de que se ha hecho referencia, con sujeción, además, a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargada bajo ningún concepto a la Cuenta Capital de la Empresa.
b) La Empresa recabará de los particulares o municipios, cuyas propiedades cruce con el desvío, el permiso correspondiente.
c) Este desvío quedará sujeto a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.
d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material rodante en el tráfico del desvío en el cual no podrá realizarse servicio público.
e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dicho desvío con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.º — Publíquese, y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. del Sud. — Estación Coronel Suárez. — Desvío y báscula para servicio de particulares. — Se autoriza instalación

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

10. — Exp. 199-F-1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril del Sud, somete para su aprobación los planos y la memoria descriptiva correspondiente, documentos demostrativos de la ubicación de un desvío existente en la Estación Coronel Suárez, propiedad de los señores Carlos de Lusarreta y Compañía, (construído con autorización acordada por decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de Diciembre 17 de 1889), e instalación de una báscula para pesar vagones de 80 toneladas de capacidad, que se propone llevar a cabo en dicha localidad y por cuenta exclusiva de los mencionados particulares;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase los documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, relativos a las obras de que se trata y autorízase con carácter precario la instalación de la báscula de que se ha hecho referencia, siendo entendido que dado el servicio particular a que la misma se destine, no queda exenta del pago de contribuciones, patentes o impuestos que pudieran corresponder, afectará la Cuenta Capital de la Empresa y que, en cuanto al desvío, su permanencia se permite con carácter precario y con sujeción, además a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargado bajo ningún concepto a la Cuenta Capital de la Empresa.
b) La Empresa recabará de los particulares o municipios cuyas propiedades cruce con el desvío el permiso correspondiente.
c) Este desvío, quedará sujeto a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.
d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material rodante en el tráfico del desvío, en el cual no podrá realizarse servicio público.
e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dicho desvío con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Art. 2.º — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Santa Fe. — Estación San Fabian desvío y vía muerta y galpón para servicio de particulares. Se autoriza construcción

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

11. — Expte. 19 —F— 1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, somete para su aprobación el plano y la memoria descriptiva correspondiente de acuerdo con los cuales proyecta llevar a cabo en la estación San Fabian, la construcción de un desvío de 313.65 ms., vía muerta de 225 ms., y depósito para materiales a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo de la S. A. Wayss y Freytag, que construye el camino de Santa Fe Rosario;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase con carácter precario a la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, para que de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban lleve a cabo los trabajos de que se ha hecho referencia quedando establecido que el depósito para materiales dado el servicio particular a que se destina no queda exento del pago de contribuciones patentes o impuestos que pudieran corresponder ni afectará la cuenta Capital de la Empresa y que en cuanto a los desvíos su construcción deberá subordinarse además a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta construcción no será cargado bajo ningún concepto a la Cuenta Capital de la Empresa.
b) La Empresa recabará de los particulares o municipios cuyas propiedades cruce con los desvíos el permiso correspondiente.

c) Estos desvíos quedarán sujetos a la inspección de la Dirección General de Ferrocarriles para garantizar el uso del material rodante que se emplee en su tráfico.

d) Deberá abonarse la tarifa que se fije oportunamente en concepto de uso del material en el tráfico de los desvíos, en cuales no podrá realizarse servicio público.

e) La Empresa queda obligada a dejar empalmar o cruzar dichos desvíos con los que puedan construirse en iguales condiciones en esa misma zona y a compartir el uso de la vía.

Artículo 2.º — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y al Gobierno de la Provincia de Santa Fe, fecho vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Compañía General de F. C. en la Pcia de Buenos Aires. — Instalación de puentes cargadores en galpón particular.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

12. — Expte. 197 —P— 1932. — Visto que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires somete a la aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente de acuerdo a los cuales se propone llevar a cabo la instalación de dos puentes cargadores corredizos, para facilitar las operaciones de descarga y almacenaje de fardos, dentro del galpón Nº 12, de la estación Buenos Aires, a solicitud, por cuenta y para uso exclusivo del señor Guillermo Martínez;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase con carácter precario, a la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, para que de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban, lleve a cabo la instalación de los dos puentes cargadores de que se trata, quedando establecido que dado el servicio particular a que los mismos se destinan no quedan exentos del pago de contribuciones, patentes o impuestos que pudieran corresponder, ni afectará a la cuenta Capital de la Empresa.

Art. 2º. — Publíquese, hágase saber a los Ministerios de Hacienda e Interior y, fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Ferrocarriles.— Reglamento General. Se amplía artículo 353.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

13. — Expte. 313 —FF— 1932. — Vista la nota que precede en la que la Dirección General de Ferrocarriles solicita se amplíe el artículo 353 del Reglamento General, en el sentido de que se incluya la obligación de las Empresas, para que en la boleta de pedido de vagones, se indique la hora en que deben estar cargadas las haciendas, manifestando que esa medida es motivada por la disparidad de criterio que existe entre las diversas empresas con respecto a dicha cuestión, la cual, aunque aceptada sin inconvenientes por la mayoría de ellas, lo que prueba la justicia de la misma, ha dado lugar a controversias con los cargadores;

Teniendo en cuenta que como lo expresa dicha Dirección el requisito de que se trata no perjudica en nada a las empresas, constituyendo una medida de control destinada a servir de fiscalización para el suministro de vacíos.

Por tanto

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º — Agrégase al final del artículo 353 del Reglamento General de Ferrocarriles, el siguiente párrafo: «y la hora en que deberán estar cargadas las haciendas.

Art. 2º. — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Ferrocarril Central Argentino. — Puente cruce con F. C. C. N. A. Km. 51/985 de la Línea de Villa Rosario a Forres.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

14. — Expte. 190 —F— 932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, somete para su aprobación el presupuesto, planos, diagrama de cálculos, memoria descriptiva y ficha correspondiente de acuerdo a los cuales se propone llevar a cabo la construcción de un puente de dos tramos, uno de 29.296 m. de luz y el otro de 21.24 m. en el cruce a alto nivel sobre línea del Ferrocarril Central Norte Argentino (Ramal de Córdoba a La Puerta), y el camino lindero en Km. 51/985, de la línea de Villa Rosario a Forres.

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Apruébase el presupuesto de máxima, importe de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y un pesos moneda nacional. ($ 251.881 mn/.) planos, memoria descriptiva, y demás documentos presentados por la Empresa del Ferrocarril Central Arentino, relativos a la construcción del puente de que se trata, debiendo a la terminación de esos trabajos presentar la liquidación final correspondiente.

Art. 2º. — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Subsecretaría. — Desinando a don Eduardo Baltar (hijo).

Buenos Aires Enero 13 de 1932.

15 — Expte. 741 —O— 1932. — Existiendo en la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, una vacante de Ayudante 2º, y

Consultando razones de servicio.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Nómbrase, en la expresada Subsecretaría, Ayudante 2º, con el sueldo de ciento sesenta pesos moneda nacional. ($ 160.00 m/n.), e imputación al Anexo I, inciso 1º, ítem 1, a don Eduardo Baltar (hijo).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Ministerio de Obras Públicas. — Autorizando adquisición Fondos Públicos Nacionales, por valor de pesos 1.500.000.00 moneda nacional. Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

16. — Expte. 816 —O— 1932. —

Considerando:

Que el Gobierno Nacional dispone de fondos provenientes de lo recaudado en concepto de sobreprecio de la venta de nafta depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas;

Que no siendo la inversión paralela a la recaudación de dichos fondos sinó menor aquella que ésta, la expresada cuenta dispone por regla general de un elevado crédito que inactivo no reporta beneficio alguno;

Que atendiendo a la causal apuntada y como una medida de buena administración exigida por el actual momento financiero, es conveniente emplear parte de las cantidades depositadas en la adquisición de Fondos Públicos Nacionales, consiguiéndose así un apreciable beneficio en intereses anuales.

Que la indicada operación no dificultará la utilización inmediata en cualquier momento, de los expresados fondos;

En tal virtud,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Banco de la Nación Argentina, para que tomando de la cuenta «Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Contabilidad, Sobreprecio venta de la nafta», la cantidad de un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000.00 m/n.) adquiera del Ministerio de Hacienda Fondos Públicos Nacionales, por la misma cantidad y con una cotización no superior al 89 o/o, de su valor nominal, depositando los títulos correspondientes en dicha cuenta especial, a la orden de la nombrada Dirección General de Contabilidad.

Art. 2º. — Encomiéndase a la misma Institución citada, el cobro de los intereses que produzcan los títulos que se adquiera, acreditándolos a la cuenta especial aludida.

Art. 3º. — Comuníquese, hágase saber a la Secretaría General de la Comisión Nacional de Vialidad, al Ministerio de Hacienda y al Banco de la Nación Arentina y, fecho, archívese.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — P. Calatayud. — Octavio S. Pico. — Francisco Medina. — C. Daireaux. — David Arias. — Adolfo Bioy.

Dirección General de Ferrocarriles.— Nombramiento. Confirmación de personal y rectificación de nombre.

Buenos Aires Enero 13 de 1932.

17. — Expte. 419 —FF— 1932. — Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles.

El Presidente del Gobieron Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Nómbrase, en la expresada Repartición con antigüedad al 1º de Diciembre ppdo., Ayudante 3º con el sueldo de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150.00 m/n) e imputación al Anexo I, inciso 7º, ítem f, del Presupuesto vigente al actual empleado, don Luis Ferraris.

Art. 2º. — Rectifícase el Decreto de fecha 30 de Noviembre último, dictado en el expediente 28007 —O— 1931, en la parte que designa en la Dirección General de Ferrocarriles, Oficial 5º, a Luis F. Vercellana, Oficial 7º, a Emilio B. Caris, Auxiliar 2º a Luis Rianti, y Auxiliar 9º a Antonio A. Ameijeiras, en el sentido de que las designaciones deben considerarse extendidas, respectivamente, a favor de Juan A. Vercellana, Emilio V. Caris, Luis J. Rianti y Antonio F. Ameijeiras.

Art. 3º. — Confírmase en sus actuales cargos a los Inspectores Almomagén Ingeniero don Federica Costanti y don Ciro Aquino, cuyos haberes se atienden con fondos de las empresas ferroviarias, por inspección de básculas y balanzas.

Art. 4º. — Determínase que los Auxiliares 6º, don Rosendo T. Leiva y doña María Luisa Lalande, presten servicios con carácter definitivo en la Dirección General de Puentes y Caminos, con la misma imputación con que actualmente se atienden sus haberes; y que el Oficial 9º de la Repartición citada precedentemente don Alejandro Terrera, revistará en la expresada categoría y con imputación a los Fondos de la Ley 5315 formando parte integrante del personal de la Dirección General de Ferrocarriles, igualmente con carácter definitivo.

Art. 5º. — Confírmase con antigüedad al 1º de Octubre último, en la Dirección General de Estudios y Obras del Riachuelo en el cargo de Oficial 9º, con el sueldo de quinientos pesos moneda nacional ($ 500.00 m/n.), e imputación al Anexo L, inciso 5º, ítem 1, partida 3, a don Ricardo Olivera, quién continuará prestando servicios en la Dirección General de Ferrocarriles.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Ad. de los FF. CC. del Estado. — Estación Tafí Viejo. — Construcción verja y portones en calle de acceso a Talleres.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

18. — Expte. 191-F-1932. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente, relativos a la construcción de 390,80 mts. de verja con sus respectivos portones y puertas de entrada, en toda la parte que abarca el frente de las vías, calle de acceso a Talleres sobre el portón principal, lado Oeste y pasadizo de la estación Tafí Viejo, empleándose para ello tubos viejos de calefacción de locomotoras no utilizables por su estado;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase los documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se ha hecho referencia, debiendo en oportunidad, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Arquitectura. — Rectificando nombre a don Emilio R. Olivera.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

19. — Expte. 740-O-932. — Advirtiéndose que en el decreto de fecha 21 de diciembre ppdo., dictado en el expediente 29415-O-1931, ha aparecido con error el nombre del empleado que seguidamente se mencionará,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Determínase que la designación de Auxiliar 9.º en la Dirección General de Arquitectura, correspondiente a don Emilio Olivera, debe considerarse a favor de don Emilio R. Olivera.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Arquitectura y de Contabilidad, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto total de $ 159.974,77 m|n., destinado a conservación durante el año 1932, de diversos edificios.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

20. — Exptes. 256-A-1932 y 325-H-1932. — Vistos los adjuntos presupuestos preparados por la Dirección General de Arquitectura, relativos a la conservación permanente, durante el año en curso de los edificios fiscales, que a continuación se expresan:

	$ m|n.
Biblioteca Nacional	8.210.42
Penitenciaría Nacional	7.151.73
Escuela Normal N.º 6	9.594.28
Administración de Impuestos Internos	1.041.77
Museo Historia Natural y manzana Lima y Moreno .	4.118.56
D. G. A. Talleres y Depósitos	2.581.09
Palacio del Congreso	35.311.14
Museo Historia Natural. Parque Centenario	5.501.01
Escuela Normal N.º 5	9.580.24
Escuela Superior de Comercio y Facultad de Ciencias Económicas	10.517.14
Escuela Normal de Lenguas Vivas	6.844.60
Hospital Muñiz	28.383.62
Hospital Muñiz. Pabellón Tuberculosos y Dispensario Antituberculosos	31.139.17

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Apruébase los adjuntos presupuestos de que se trata, cuyo importe total asciende a la suma de ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos moneda nacional ($ 159.974,77 m|n.), y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que administrativamente lleve a cabo la ejecución de los referidos trabajos, cumplimentando las disposiciones en vigor y con cargo de rendir en oportunidad cuenta documentada de las inversiones que realice.
Art. 2.° — Impútese dicha suma a la partida que para "Conservación de edificios fiscales" asigne el presupuesto del año en curso.
Art. 3.° — Tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.
URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando presupuesto $ 278,74 m|n., para obras edificio fiscal, Avda. de Mayo 1317.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.
21. — Expte. 441-A-932. — Visto el adjunto presupuesto, preparado por la Dirección General de Arquitectura, relativo a reparos en las instalaciones de aguas corrientes y gas del edificio de la Avda. de Mayo N.° 1317, recientemente adquirido por el Gobierno Nacional para el funcionamiento de oficinas del Ministerio de Hacienda, cuyo monto asciende a la suma de 278,74 m|n., incluído un 10 o|o para imprevistos; y
De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto, cuyo importe asciende a la suma de doscientos setenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 278,74 m|n.), y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que administrativamente proceda a llevar a cabo la ejecución de los trabajos de que se trata, cumplimentando las disposiciones en vigor y con cargo de rendir en oportunidad cuenta documentada de su inversión.
Art. 2.° — Impútese dicha suma a la partida que para "Conservación de edificios fiscales" asigne el presupuesto para el año en curso.
Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.
URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Puentes y Caminos. — Ampliando decreto 21|12|31, por el que se reajusta el personal técnico administrativo.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.
22. — Expte. 245-P-1932. — Tomando en consideración lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Puentes y Caminos,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Amplíase el decreto de fecha 21 de diciembre ppdo., dictado en el expediente 29.432-P-1931, por el que se reajusta el personal técnico administrativo de la Dirección General de Puentes y Caminos, nombrando con antigüedad al 1.° de octubre último, en la expresada Repartición: Auxiliar 9.°, con el sueldo de doscientos diez pesos moneda nacional ($ 210,— m|n.) e imputación a los Fondos de la Ley 5315, a don José Argüello Villarreal.
Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y previo conocimiento de la Dirección General de Puentes y Caminos, pase a la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315, a efectos de la inclusión en el proyecto de presupuesto para el año 1932.
URIBURU
P. Calatayud

D. G. de P. y Caminos. — Aprobando presupuesto $ 2.218,— m|n., para construcción caños cemento armado y cesión de los mismos a la Comisión de Fomento de Armstrong, para alcantarillas.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.
23. — Expte. 129-C-932. — Visto este expediente por el que la Comisión de Fomento de Armstrong, solicita la cesión de caños de hormigón armado para destinarlos a la construcción de alcantarillas en los caminos de Armstrong hacia Cañada de Gómez, hacia Cruz Alta, hacia Tortugas y hacia Las Rosas, zona del F. C. C. Argentino, en la provincia de Santa Fe;
Teniendo en cuenta que en la inspección practicada por la Dirección General de Puentes y Caminos se comprobó la necesidad de construir 16 alcantarillas; y
De acuerdo con lo informado por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto importe de dos mil doscientos diez y ocho pesos moneda nacional ($ 2 218,— m|n.) que ha preparado la Dirección General de Puentes y Caminos, relativo a la construcción de ciento cincuenta y seis (156) caños de hormigón armado de 0,60 metros de diámetro, y autorízase a la misma para que los fabrique en su Sección Almacenes Generales y los ceda sin cargo alguno a la Comisión de Fomento de Armstrong, debiendo la Repartición citada comprobar el destino que se dé a los mismos.
Art. 2.° — Impútese el gasto a la Ley 5315.
Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la División de Contabilidad de los Fondos de la ley mencionada y vuelva a la Dirección General de Puentes y Caminos a sus efectos.
URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Puentes y Caminos. Factura de la casa Tailhade y Cía. por $ 1.904,03 m|n., por provisión de útiles de escritorio.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932
24. — Expte. 600-P-932. — Visto que la Dirección General de Puentes y Caminos, eleva para su consideración la cuenta presentada por la firma Tailhade y Cía., valor de $ 1.904,03 m|n., relativa a la provisión de útiles de escritorio autorizada por decreto de 9 de abril último, con destino a los Almacenes Generales Stock de Economato, dependiente de dicha Repartición;
Resultando:
Que la imputación dada por el referido decreto al gasto de que se trata (L-1.°-3-1-1931-Duodécimo por el mes de agosto), no corresponde, por cuanto, oportunamente fué aprobado el presupuesto para ese año, a cuyo efecto todos los gastos dispuestos con cargo a esa partida, deben transferirse al Anexo I, inciso 9.°, ítem 5, partida 13 de dicho presupuesto;
Que en razón de lo expuesto procede se modifique el artículo 1.° del mencionado decreto en el sentido antes expresado como asimismo de que se apruebe la cuenta acompañada; y
De conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Contabilidad,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Modifícase el artículo 1.° del decreto de fecha 9 de abril de 1931, en el sentido de que el gasto que se autoriza con imputación al Anexo L, inciso 1.°, ítem 3, partida 1 del presupuesto de 1931, sea transferido al Anexo I, inciso 9.°, ítem 5, partida 13 del presupuesto del mismo año.
Art. 2.° — Apruébase la factura acompañada de la firma Tailhade y Cía., por valor de mil novecientos cuatro pesos con tres centavos ($ 1.904,03 m|n.) moneda nacional, relativa a la provisión de los útiles de que se trata.
Art. 3.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Contabilidad para que, con la imputación indicada en el artículo 1.°, proceda a su liquidación y extienda la orden de pago respectiva, previo conocimiento de la de Puentes y Caminos.
URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de P. y Caminos. — Construcción de una cañería de cemento armado.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.
25. — Expte. 372-P-932. — Visto el adjunto presupuesto que ha preparado la Dirección General de Puentes y Caminos, valor de $ 164,92 m|n., relativo a la construcción de una cañería de cemento armado de 0,40 de diámetro y de 25 m. de longitud, con destino a la casilla de las aguas servidas de la fábrica de caños y al desagüe del galpón de carpintería dependientes de su Sección Almacenes Generales; y
De conformidad con lo informado por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto valor de ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos ($ 164,92 m|n.) moneda nacional, y autorízase a la Dirección General de Puentes y Caminos, para que construya la cañería a que el mismo se refiere, por vía administrativa, cumplimentando las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de su inversión.
Art. 2.° — El importe del referido gasto, se imputará a los Fondos de la Ley 5315.
Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la División de Contabilidad de los Fondos de la ley premencionada y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Puentes y Caminos.
URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Navegación y Puertos. — Reajuste de personal de servicio.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
26. — Expte. 498-N-1932. — Siendo necesario encuadrar y ajustar al personal de servicio de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con el Presupuesto y Escalafón aprobados por Acuerdo de Ministros de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:
Artículo 1.° — Nómbrase con anterioridad al 1.° de octubre del año ppdo., al siguiente personal:
Con imputación al Anexo I, inciso 4, ítem 3 (Personal de servicio): Auxiliar 5.°, con la asignación mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275,— m|n.), a don Emilio Novoa; Auxiliares 6.°, con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250,— m|n.) cada uno, a don Atilio Abbondanza y Juan Comínguez; Auxiliar 8.°, con la asignación mensual de doscientos veinte pesos moneda nacional ($ 220,— m|n.), a don Pedro Cámpora; Auxiliares 9.°, con la asignación mensual de doscientos diez pesos moneda nacional ($ 210,— m|n.) cada uno, a don Manuel Arteaga, Avelino Alvariño, José Burrieza, Juan Conto, Francisco Cabrera, José Coñalons, José Alejo González, Campio Lago, Manuel López, Luis Milani, Eduardo Noguerira, Ernesto Pascutto, Jacinto Sánchez, Aureliano Salazar y Fernando Vanzallotta; Ayudantes 1.°, con la asignación mensual de ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional ($ 165,— m|n.), cada uno, a don Domingo Amábile, Benito Alvarez, Sebastián Balda, Juan B. Campi, Santiago Cassani, Juan Corso, Emilio Ferreiro, Graciano Gómez, José Goldschmidt, Angel Genaro, Loreto Lugones, Manuel Peña, Francisco Rodríguez, Domingo Sosa, Santiago Tassara, Federico Valeiro, Primo Vitale, Francisco Verdú y Francisco Vomero; Ayudantes 2.°, con la asignación mensual de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160,— m|n.), cada uno, a don Américo Abbondanza, Felipe Bayoni, Arturo Capillas, Tomás D'Alesandro, Angel Ferrari, Blas Ferré, Agustín Giannotti, Luis Giovio, José Hlailí, Felipe Juárez, Antonio Narváez, Julio Onesti, Juan Picasso, Santiago Paredes, Andrés Rannazzo, Ricardo Espósito y Próspero Valle.
Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese en la Sección Personal del Ministerio de Obras Públicas y previa toma de razón por las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y de Contabilidad, archívese.
URIBURU
P. Calatayud

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Concesión de una servidumbre minera a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el ejido de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Territorio Nacional del Chubut. — Nota Y-30-932.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — Vistas las presentes actuaciones, por las cuales la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita la ampliación de las servidumbres concedidas al expediente 124942-1931; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Minería, por ser de urgencia, y considerando: Se resuelve: 1.°) — Acordar la constitución de las servidumbres solicitadas por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el ejido de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al croquis del Registro Gráfico de fojas 3, informes de Inspección Minera, fojas 4 y vuelta y Servicio Minero, fojas 5 y que consisten: 1.°) — Tanque de almacenaje de agua de 80 m.3 de capacidad, ocupando una superficie de 200 metros cuadrados. — 2.°) — Cañería de conducción de agua de 3'', desde la cañería de la Compañía Ferrocarrilera, en las inmediaciones de su pozo número 228, hasta el tanque, desde allí hasta la costa y siguiendo la misma hasta frente al pozo CC. 9, con una longitud total de 960 metros. — 3.°) — Tanque de almacenaje de petróleo, de 1000 m3. de capacidad, ocupando una superficie de unos 4000 metros cuadrados. 4.°) — Cañería de conducción de petróleo de 6'', desde el pozo CC. 9 hasta el tanque de almacenaje, con una longitud de 1000 metros hasta el límite del cateo; todo conforme a lo establecido en el Capítulo II, Sección II, Título III del Código de Minería. — 2.°) — Declarar que por razones de urgencia y por ser suficiente la fianza, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, queda facultada para la constitución, previa a toda fijación de indemnización, de las servidumbres solicitadas de acuerdo con las prescripciones del artículo 55 del Cód. de Minería, 3.°) Publíquese la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a la Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, en su calidad de concesionaria de la misma "Sol de Mayo" y propietaria del terreno; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — "Entrelíneas": "General" Vale. (Fdo.). Luis E. Vicat. — Natalio Abel Vadell.

Solicitud de permiso de cateo en el Territorio Nacional de los Andes. — Expediente N.° 124.822|1931.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1931.

Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. Los que suscriben, Borzone Marengo y Cía., industriales, domiciliados en esta Capital, calle Florida N.° 517, al señor Director General se presentan y exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de minerales de primera y segunda categoría, con excepción de boratos, petróleo y otros hidrocarburos flúidos, en terrenos que no están cultivados, cercados, ni labrados y cuya propiedad es del Superior Gobierno Nacional, solicitan el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la Ley, en una zona de dos mil hectáreas, que se ubicará en la siguiente forma: En el Distrito de Pastos Grandes del Territorio Nacional de los Andes, Sección IX, fracción B, lote 3, de manera que ocupe los cuadriculados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de la fracción D, y los cuadriculados 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la fracción A, del plano N.° 2 b, de los Andes, de esa Dirección General de Minas. La caducidad de este cateo (Expediente 111|23-29) fué publicado el 8 de Octubre ppdo., en el Boletín Oficial. Es justicia. (Fdos.) Borzone Marengo y Cía. — Recibido en mi Oficina, hoy siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, siendo las nueve horas, ocho minutos. Conste: (Fdo.) Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. — Noviembre 10 de 1931. Por disposición del señor Director, pase al Servicio Minero a sus efectos. (Fdo.) Carlos Cassoni, Capitán Secretario Accidental. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos boratos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional de los Andes (Departamento Pastos Grandes), en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Norte - Sud por 4.000 metros, de manera que su vértice Nordeste dista 2.760 metros al Norte del esquinero Oeste de la mina "Patria" (Expte. 124.248 - 1931). El interesado respetará los derechos de la mina vacante "Cipriana" expediente F. 140 - 1907. En interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Diciembre 21 de 1931. (Fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería; fíjese cartel - aviso en las puertas de la Dirección General, comuníquese a quien corresponda y previa reposición de sellos, notifíquese al interesado; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. (Fdo.) Luis E. Vicat, Director. — Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1931. Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de los señores Borzone Marengo y Cía., bajo el N.° 693, folio 161 y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional de los Andes. Conste: Natalio Abel Vadell, Escribano de Minas.

e13 enero N.° 14.676 v23 enero

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.

EL TIPO DEL ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1889, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido del Boletín Oficial

Producido en el día 21 de Enero de 1932

	$ m|n.
Por venta de Boletines . . .	4.60
" subscripción	138.—
" marcas	510.—
" avisos varios	1.104.20
" adicional	193.50
	1.950.30

César Peña
Adm.-Interv.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Y OTROS DE SOCIEDADES ANONIMAS CON PERSONERIA JURIDICA

Toda sociedad anónima o con personería jurídica, está obligada a comunicar a la Inspección General la convocatoria de sus asambleas. Las primeras deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyecto de reforma al Estatuto, en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que según sus Estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea. Una de las publicaciones de convocatoria o cualquier clase de asamblea, deberá hacerse en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo señalado en el respectivo Estatuto. Art. 24 del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923.

En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la Ley N.° 5125 a los efectos de su artículo 2.°. Si la asamblea hubiera resuelto modificar los Estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos (Art. 25 ídem).

Las asambleas de las sociedades anónimas y sociedades con personería jurídica, no podrán celebrarse los domingos, y días 25 de Mayo y 9 de Julio y en caso de hacerlo no concurrirá la Inspección General de Justicia. desempeñar cualquier cargo, etc.

REGLAMENTO INTERNO DE SOCIEDADES

(Art. 361 del Código de Comercio)

Se hace saber que como lo dispone el Art. 4.° puesto en la Resolución Ministerial de fecha 21 de Abril de 1922, recaída en el expediente I. 347 - 919, los señores Inspectores de Sociedades informarán en cada caso a la Inspección General de Justicia sobre el cumplimiento que las sociedades anónimas hayan dado al Art. 361 del Código de Comercio, respecto al inventario a cuyo efecto, al concurrir a las asambleas ordinarias que celebren aquéllas, comprobarán y revisarán en el libro respectivo, los inventarios correspondientes al ejercicio a considerarse en las mismas. En caso de incumplimiento de dicha imposición legal, se aplicarán las sanciones que correspondan. — Las sociedades anónimas con domicilio en los Territorios Nacionales, deberán manifestar bajo firma de sus autoridades sociales, que llevan en forma y al día su libro de inventarios, indicando las fojas de dicho libro, en que corre el inventario del ejercicio tratado en la asamblea cuya copia de acta se acompaña.

Y ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA

Se hace saber que de acuerdo con lo dis- del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, los Reglamentos Internos que dicten las sociedades y asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones de sus estatutos, en los términos del artículo del citado Decreto Reglamentario, no podrán entrar en vigencia, sin la previa aprobación de la Inspección General de Justicia, lo que también es de aplicación, en el caso de reformas que se sancionen a los mismos.

LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS

Para mejor informar, por razones de orden, contralor, etc., la Inspección General de Justicia, significa a las autoridades de las Sociedades Anónimas y Asociaciones con personería jurídica, la conveniencia de que en las actas de las asambleas que se realicen, se consignen con nombre y apellido, el de las personas concurrentes a estos actos, así como también el de las personas que fuesen designadas para firmar o para

Nuevas Convocatorias

Sociedad Cosmopolita de S. M. e I. M. DEL BAÑADO

Avda. Saenz 948-50

Se invita a los socios de esta Institución a la Asamblea General Ordinaria, en Segunda convocatoria, a realizarse en nuestra Secretaría Social, Avenida Saenz 956, el jueves veintiocho del corriente Enero a las veintiuna horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Informe de la Comisión Directiva.

Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Balance de Caja Segundo semestre de 1931.

Balance General al 31 de Diciembre de 1931.

Elección de la Comisión Directiva: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, nueve Vocales, tres suplentes y tres Revisores de Cuentas.

Designar dos socios para firmar el acta.

Palabra libre.

Recomendando puntual asistencia le saluda muy atentamente.

Por la Sociedad Cosmopolita de S. M. e I. M. del Bañado, José Mamerto Sánchez, gerente.

e22 enero N.° 14.758 v22 enero

ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DEL CHACO

Segunda convocatoria

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos se invita a los asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el 31 de Enero del año en curso en el Teatro Olimpo de Resistencia, Chaco, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y deliberación del acta anterior.

2.° — Consideración de la Memoria y Balance General ejercicio que terminó el 31 Diciembre de 1931.

3.° — Elección para reintegrar la Junta Directiva en los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales titulares y dos Vocales suplentes, por terminación período de los señores Eugenio Varela, Jesús Sánchez, Nicolás Miranda, Miguel Nuño, Manuel Chera (h.), Darío Guinoa, Cesáreo García y Macario Martínez respectivamente. Comisión Revisora de Cuentas y Jurado.

4.° — Asuntos varios. — Jesús Sánchez, secretario.

e22 enero N.° 14.762 v30 enero

"LA ESTRELLA"

Compañía Argentina de Seguros
471 San Martín 475, Buenos Aires
Asamblea General Ordinaria
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo, a las 15 horas, en la Oficinas de la misma, calle San Martín 473|5, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Tratar y resolver sobre la Memoria del Directorio, Balance General y cuenta "Ganancias y Pérdidas", correspondientes al 41.° Ejercicio (2a. época), terminado el 31 de Diciembre último, el Informe del Síndico y la distribución y aplicación de las utilidades.

2.° Elegir tres Directores por el término de dos años, para reemplazar a los señores Juan Ibarra, Eduardo Ambrosetti y Antonio F. Castro, cuyos mandatos terminan.

3.° Elegir un Síndico titular y un Síndico suplente, por el término de un año, para reemplazar a los señores Pablo M. Aldazábal y José Alberto Lichter, que terminan su mandato.

4.° Designar dos accionistas para que en unión del Presidente del Directorio y del Gerente, firmen y den por aprobada el acta de esta Asamblea.

(Los señores Directores y Síndicos salientes son reelegibles).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de los Estatutos, los señores accionistas deberán depositar en la Gerencia de la Compañía, calle San Martín número 473|5, sus acciones o certificados bancarios de depósito de las mismas, hasta tres días antes del señalado para la Asamblea.

En los certificados bancarios de depósito de acciones se deberá mencionar especialmente la serie y la numeración de éstas, de acuerdo a lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 26 de Junio de 1927.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Gerente.

e-22 enero N.° 14.754 v-10 febrero

FRIGORIFICO WILSON DE LA ARGENTINA
Sociedad Anónima

De acuerdo con el artículo 25 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la décimaoctava Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el **día 11 de Febrero** próximo, a las 14.30 horas, en el local de la Sociedad, Avda. Pte. R. S. Peña 615, 7.° piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Consideración y votación de la Memoria y Balance correspondientes al 31 de Octubre de 1931.

2.° — Distribución de utilidades.

3.° — Elección de dos Directores.

4.° — Elección de Síndico y Síndico suplente.

5.° — Designación de dos Accionistas para que formulen el acta de esta Asamblea y firmen con el señor Presidente.

Se previene a los señores Accionistas que hasta mediodía del 10 de Febrero podrán obtener la tarjeta de entrada especificando los votos correspondientes, en las oficinas de esta Compañía.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932.— El Directorio.

e22 enero N.° 14.848 v10 febrero

SOCIEDAD UNION ESPAÑOLA DE MOZOS Y COCINEROS DE SOCORROS MUTUOS

Señor consocio:

Esta Comisión Directiva lo invita a concurrir a la Asamblea Ordinaria que de acuerdo con el artículo 80 de nuestros Estatutos, se efectuará el día 27 de Enero a las 15 horas, en nuestro local social Méjico 1230, con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.° Lectura y aprobación del acta anterior.

2.° Presentación de la memoria anual.

3.° Consideración de la renuncia del señor Antonio Menargues.

4.° Venta de las acciones de la Cooperativa Telefónica.

5.° Nombramiento de dos socios para firmar el acta.

6.° Asuntos administrativos.

Dado los asuntos de importancia a tratar, esperamos que el señor socio, hará acto de presencia, saludándolo muy atentamente.

Francisco G. Recasens, Vicepresidente en ejercicio. — Luis Riba, secretario.

..NOTA: La Asamblea quedará constituída con el número de socios presentes. (Art. 82).

e22 enero N.° 14.851 v27 enero

LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación pública por el término de treinta días, a contar desde el 22 de Enero, para la ejecución del servicio de distribución de encomiendas a domicilio, en Concordia, Distrito 15.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del 15°, Distrito, Concordia.

Ramón R. Tula, Jefe Direc. de Correos.

v27 febrero

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

INSTITUTO NACIONAL DE NIÑAS SORDOMUDAS

Llámase a licitación privada para proveer al Establecimiento de los siguientes artículos de uso y consumo, que se necesitarán durante el 1er. trimestre del corriente año:

Comestibles y artículos de almacén—
10 litros alcohol puro "Mattaldi".
30 kilos arroz "Carolina Diamante".
6 frascos aceitunas "Manzanillas"
20 kilos arvejas.
10 kilos bacalao s|e.
5 kilos conserva tomate "La Campagnola".
1 kilo canela molida "Ceylán".
6 frascos dulces surtidos "Tigre".
1 gruesa fósforos "Victoria".
50 kilos garbanzos "Saúco".
1 kilo hongos secos italianos, de 1.ª
10 kilos orejones "Medallones".
6 cajas pimientos morrones.
20 kilos porotos de manteca.
6 cajas polvos "Royal".
6 cajas sardinas "Jockey Club".
100 kilos sal gruesa "Cádiz".
6 kilos té "Quáker".
1 bordelesa vino "Tomba".
1 bordelesa vino tinto "La Colina".
6 tubos vainillas.
2 docenas cajas velitas "Le Petit".
20 kilos queso "Sbrinz".

Artículos de mercado—
Carne de vaquillona o de novillo, de 1ra., especial, en la siguiente proporción:
1.500 kilos nalga del medio.
300 kilos costillas y tira asado.
300 kilos falda y cuadril.
150 kilos lomo
400 kilos huesos, cadera o rodilla únicamente.
500 kilos carne de cordero, carnero, cerdo, ternera, o su equivalente en facturas.
25 kilos grasa pella.
90 docenas huevos frescos.
90 pollos vivos.
30 kilos pescado fresco.
25 kilos panceta de 1ra. clase.

Combustible—
5.000 kilos carbón de cocina "Glasgow", en bolsas.
500 kilos carbón de leña fuerte, en bolsas.
500 kilos de carbón "Coke", en bolsas.
1.000 astillas de sauce, enteras.

Leche y manteca—
2.000 litros de leche pasteurizada, en condiciones de densidad y gordura de ordenanza.
30 kilos manteca fresca.

Pan y harina—
1.000 kilos pan de primera calidad, en panes de 100 gramos cada uno.
100 kilos factura surtida.
50 kilos harina de primera.

Verduras, papas, batatas y frutas—
1.000 kilos de verduras frescas y surtidas, de estación.
500 docenas de frutas surtidas, de estación y de buena calidad.
600 kilos papas de buenas calidad, tipo "Mar del Plata".
300 kilos batatas de buena calidad.

Las propuestas serán abiertas el día 29 de Enero, a las 16 horas, en presencia de los interesados y con la intervención de la Dirección Administrativa del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Las entregas se harán en la forma y en la cantidad solicitadas.

Por más datos, pliegos de condiciones, etc., dirigirse al Instituto, cualquier día hábil, de 14 a 17 horas. — La Dirección.

v-29 enero

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando pensión, doña **Magdalena Serafino de De Baggis** y doña **Amalia De Baggis**, en su carácter de viuda e hija del ex jubilado don Antonio De Baggis.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja solicitando pensión, doña **Isabel Cherouvrier de Fontán**, por sí y sus hijos menores, María Esther, Sara y Elena María Fontán, en su carácter de viuda e hijos del ex jubilado don Valerio Fontán.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja solicitando pensión, doña **Regina Sacerdotti de Carabetta**, en su carácter de viuda del ex encargado de tapicería de la Policía de la Capital, don Federico Aníbal Carabetta.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja solicitando pensión, doña **Berta Gouderville de Vigoureux**, en su carácter de viuda del ex jubilado, don Carlos Emilio Vigoureux.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña **Vicenta Eufemia Pérez de Vecchi**, en su carácter de viuda del ex empleado de la Dirección General de Ferrocarriles, don Isidoro María Vecchi.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña **Josefa Elicabide de Moyano**, por sí y sus hijos menores, Emilio Juan y Rubén José Moyano, en su carácter de viuda e hijos del ex empleado de Correos y Telégrafos, don Emilio Moyano.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña **Lucía Dono de Lentino**, por sí y su hijo menor, Francisco José Lentino, en su carácter de viuda e hijo del ex jubilado, don Francisco José Lentino.

Buenos Aires, Enero 20 de 1932. — El Prosecretario.

v25 enero

AVISOS DIVERSOS

A LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

Se encuentra en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el folleto que contiene la "Fórmula e interpretación para balances de Sociedades Anónimas Nacionales" y Resolución de 5 de Febrero de 1925, al precio de $ 0.20 moneda nacional.

El Administrador.

Llámase a concurso para la provisión del puesto de Director de la Asistencia Pública de este Departamento, sita en Puerto Madryn (Chubut).

La inscripción se hará en la Secretaía Técnica de esta Repartición, calle Piedras 495, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas, Sábados, de 9 a 12 horas, durante el término de quince (15) días, debiendo, los interesados, presentar los correspondientes documentos, títulos, antecedentes, etc.

Las pruebas teóricas y prácticas tendrán lugar en la fecha que oportunamente se indicará.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931. — El Secretario General.

v26 enero.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923 en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al Boletín Oficial diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al Boletín dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El Boletín comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918).

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores; a más, deberá, también indicarse el cargo social que desempeñen.

50|2009

SOCIEDAD ANONIMA "LA CLARA"

Bartolomé Mitre 720

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno Nacional, de fechas 14 de Diciembre de 1905 y 22 de Agosto de 1927

Inscripta en el Registro Público de Comercio, en fechas 12 de Febrero de 1906 y 5 de Noviembre de 1927

Capital autorizado	$ c/l 500 000.—
» suscripto	» » 500 000.—
» realizado	» » 500 000.—

BALANCE TRIMESTRAL DE SALDOS

al 30 de Septiembre de 1931

3er. trimestre del 26° ejercicio

ACTIVO	Parciales $ m|n.	Totales por Capítulos $ m|n.
Activo fijo:		
Inversiones de capital:		
Edificios	231822 09	
Terrenos	64416 50	
Maquinarias Fuerza Motriz	29050 —	
Maquinarias producción	37500 —	
Muebles y útiles	5698 78	
Autos carros y caballos	19813 56	
Materiales y útiles industriales	10820 72	398617 25
Activo circulante:		
Mercaderías	123101 62	
Depósito de combustibles, lubricante etc.	4[illegible]12 80	127214 42
Activo disponible:		
Caja	8874 62	
Bancos	18277 69	
Valores al cobro	7850 62	34502 93
Activo exigible:		
Cuentas a cobrar		354[illegible]73 97
Cuentas hipoteca		
Activo transitorio:		
Gastos generales a liquidar		68[illegible]7 80
Activo nominal:		
No existe.		
Ganancias y Pérdidas:		
Saldo del ejercicio anterior		127437 78
Cuenta de orden:		
Depósito de acciones en garantía		25 00 —
		1135854 15
PASIVO		
Pasivo no exigible:		
Capital suscripto	500000 —	
Fondo de reserva	77093 15	
Fondo de previsión	30000 —	607093 15
Pasivo exigible:		
Cuentas a pagar		498200 55
Pasivo transitorio:		
Compradores por cuotas	2935 45	
Alquileres	2625 —	5560 45
Cuentas de orden:		
Depositantes de acciones en garantía		25000 —
		1135854 15

E. U. Zimmermann, presidente.—J. R. Viñas, director.—León E. Basavilbaso tenedor de libros.—M. E. Poodts, síndico.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1931.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia. e20 enero N.º 14.809 v22 enero